

308409  
12



UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

INCORPORADA A LA U.N.A.M.  
ESCUELA DE DERECHO

"PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTICULO 286 BIS,  
PARRAFO SEXTO, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A :

CRUZ IDIAQUEZ FRANCISCA MARITZA

ASESOR: LIC. MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ CASTRO



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

AGOSTO DEL 2003



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# PAGINACIÓN DISCONTINUA



**UNIVERSIDAD LATINA, S.C.**  
INCORPORADA A LA U.N.A.M.



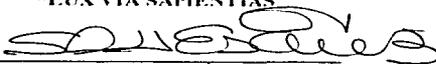
*Coyoacán México, 23 de Julio de 2003*

C. DIRECTOR GENERAL DE REVALIDACIÓN  
INCORPORACIÓN Y DE ESTUDIOS, UNAM  
P R E S E N T E:

La C. CRUZ IDIAQUEZ FRANCISCA MARITZA ha elaborado la tesis profesional titulada "Propuesta para reformar el artículo 286 bis, párrafo 6° del Código de Procedimientos Penales en el D.F." bajo la dirección de la Lic. MARIA DE ROSARIO RAMÍREZ CASTRO, para obtener el Titulo de Licenciado en Derecho.

La alumna ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE  
"LUX VIA SAPIENTIAS"

  
LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ  
DIRECTORA TÉCNICA DE LA  
LICENCIATURA EN DERECHO.  
CAMPUS SUR

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

3

**LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTEVES,  
DIRECTORA TÉCNICA DE LA LICENCIATURA,  
EN DERECHO DE LA UNIVERSIDAD LATINA S.C.,  
PRESENTE.**

Distinguida señora Directora:

Por medio de la presente me es grato comunicarle que la alumna **F.MARITZA CRUZ IDIAQUEZ**, ha concluido bajo la dirección de la suscrita su trabajo de tesis intitulado **"Propuesta para reformar el artículo 286 bis, párrafo sexto, del Código De Procedimientos Penales Para El Distrito Federal"** que presenta para obtener el título de licenciado en derecho, me permito hacer de su conocimiento que después de haberla revisado, considero que reúne los requisitos necesarios para el caso.

Lo hago de su conocimiento para los fines académicos y administrativos ha que haya lugar.

Sin más por el momento aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi elevada consideración.

**México, Distrito Federal a 6 de mayo de 2003.  
Atentamente.**

  
**LIC. ROSARIO RAMÍREZ CASTRO.**

C.C.P. F.MARITZA CRUZ IDIAQUEZ.-  
C.C.P. LIC. ROSARIO RAMÍREZ CASTRO.-

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## ÍNDICE.

Introducción	I
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>MARCO TEÓRICO Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN.</b>	
1.1.	Antecedentes históricos de la orden de aprehensión en México 2
1.1.1.	Antes de la Constitución de 1917 2
1.1.2.	Después de la Constitución 5
1.2.	Definición de orden de aprehensión 8
1.2.1.	Según Guillermo Colín Sánchez 11
1.2.2.	Según Marco Antonio Díaz de León 11
1.2.3.	Según Manuel Rivera Silva 12
1.3.	Requisitos de la orden de aprehensión 12
1.4.	Motivación y Fundamentación jurídica de la orden de aprehensión. 29
1.5.	Fines de la orden de aprehensión 31
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>MARCO TEÓRICO Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LAS DETERMINACIONES MINISTERIALES.</b>	
2.1.	No ejercicio de la acción penal. 33
2.1.1.	Definición y Fundamentación Constitucional y legal. 34
2.1.2.	Clasificación del no ejercicio de la acción penal. 51
2.2.	Incompetencia. 53

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

2.2.1.	Definición y Fundamentación legal.	54
2.2.2.	Clasificación.	56
2.3.	Ejercicio de la acción penal.	57
2.3.1.	Definición y Fundamentación constitucional y legal.	58
2.3.2.	Definición de acción penal.	67
2.3.3.	Definición de consignación.	72
2.3.4.	Pedimento de orden de de aprehensión	77

### **CAPÍTULO III**

#### **LA ORDEN DE APREHENSIÓN EN LA ETAPA DE PREINSTRUCCIÓN ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

3.1.	Definición de procedimiento y proceso.	81
3.2.	Periodo de preinstrucción en el procedimiento penal sin detenido.	93
3.2.1.	Auto de radicación.	93
3.2.2.	Determinación sobre el pedimento de la orden de aprehensión.	96
3.2.2.1.	Término para el libramiento de la orden de aprehensión.	102
	a) Delitos no graves.	
	b) Delitos graves y delincuencia organizada.	
3.2.3.	Declaración preparatoria.	109
3.2.4.	Auto de plazo constitucional.	115
3.2.4.1.	Auto de formal prisión.	115
3.2.4.2.	Auto de libertad por falta de elemento para procesar.	123

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

3.2.4.3.	Auto de sujeción a proceso.	125
3.3.	Período de instrucción en el procedimiento ordinario.	126
3.4.	Juicio.	131
3.5.	Sentencia.	142

#### **CAPÍTULO IV**

#### **PROPUESTA PARA LA DUPLICIDAD EN EL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 286 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN DELITO GRAVE O DELINCUENCIA ORGANIZADA SIN DETENIDO.**

4.1.	Reflexión sobre el término que tiene el Juez para resolver sobre el pedimento de la orden de aprehensión.	148
4.2.	Propuesta para reformar el artículo 286 bis, párrafo sexto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	151
4.3.	Consideración del porqué se debe duplicar el término en el libramiento de órdenes de aprehensión.	155
4.4.	Beneficios que se obtendrían al duplicar el término para librar la orden de aprehensión.	167

**CONCLUSIONES.** 171

**BIBLIOGRAFÍA.** 177

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## INTRODUCCIÓN.

La delincuencia es uno de los primordiales problemas que en la actualidad aterran a nuestro país, para que se pueda combatir este problema es necesario que las autoridades apliquen con precisión y calidad las leyes más aún, tratándose de delitos graves sin detenido en los que conforme a lo estipulado por el artículo 286 Bis, párrafo sexto, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, estipula que "Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de las veinticuatro horas siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión. Si el juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el párrafo anterior".

Sin embargo, es necesario mencionar que este término es corto cuando la consignación de que se trata consta de varios tomos, están implicados varios sujetos activos del delito, y si realmente procede o no el libramiento de la orden de aprehensión, para esto se necesita de un tiempo justo que le permita a la autoridad judicial el resolver sobre el pedimento a que hace referencia en el pliego de consignación el Ministerio Público, que la autoridad tenga los elementos esenciales para motivar y fundamentar más claramente la determinación a la que haya llegado.

La armonización de las normas que regulan la etapa de averiguación previa permite concluir que ante eventualidades como la que se estudia, donde es factible que exista diferente delito al que consigna el Agente investigador y, además, es posible que hubiere delitos del fuero Federal y también del fuero

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Común, si bien es cierto, el Ministerio Público Federal no tiene impedimento alguno para actuar de la manera que lo está haciendo ya que se encuentra compelido a cumplir un deber insoslayable; motivo por el cual es necesario que el secretario al realizar el estudio de esa consignación lo haga de forma cuidadosa, para evitar una mala impartición de justicia; pues no solamente es la única que es remitida, ya que cuando se encuentran de turno los Juzgados las consignaciones son enviadas a quien le corresponda; motivo por el cual la carga de trabajo aumenta demasiado y el término de veinticuatro que estipula el artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal es poco para poder determinar sobre el pedimento hecho por el Ministerio Público consignador.

Por consiguiente, es menester aclarar que el estudio del artículo ya mencionado es materia del presente trabajo, y su fin es analizar un problema jurídico habitual y proponer una solución.

Es por ello que el presente trabajo, se enfocará al estudio del artículo 286 bis último párrafo del Código Procesal Penal, para lo cual, se desarrolla en cuatro capítulos.

El primer capítulo se titula MARCO TEÓRICO Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, en él hablaré de los antecedentes de la orden de aprehensión en México, mencionaré algunas definiciones de juristas reconocidos, los requisitos constitucionales y legales, así como los fines de la orden de aprehensión

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El segundo capítulo se titula MARCO TEÓRICO Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LAS DETERMINACIONES MINISTERIALES, en él, se especificarán las tres determinaciones a las que puede llegar el Ministerio Público una vez que ha integrado una averiguación previa y ha valorado las constancias que integran la misma. Dichas determinaciones son: El No Ejercicio de la Acción Penal, el Ejercicio de la Acción penal y la Incompetencia.

El tercer capítulo se titula la ORDEN DE APREHENSIÓN EN LA ETAPA DE PREINSTRUCCIÓN ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, aquí analizaré todo el proceso penal, desde el auto de radicación hasta la sentencia, enfocándome al periodo de preinstrucción, que es la etapa en donde el Juez Penal determina sobre el pedimento de la orden de aprehensión, sea en los casos de delitos no graves, así como en los casos de delitos graves y delincuencia organizada.

Finalmente, el capítulo cuarto se titula PROPUESTA PARA LA DUPLICIDAD EN EL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 286 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN DELITO GRAVE O DELINCUENCIA ORGANIZADA SIN DETENIDO, en él, haré una reflexión acerca del término de veinticuatro horas que tiene el Juez Penal para determinar sobre dicho libramiento, expondré las razones por las cuales considero prudente se lleve a cabo una reforma que amplíe el mismo, y propondré el término que a mi juicio considero prudente para tal efecto, además de señalar los beneficios que dicha reforma acarrearía.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN.**

La libertad es el bien jurídico de mayor jerarquía axiológica, afirmando con ello que es el eje más valioso sobre el cual gira la totalidad del drama penal. Con esto se explica que la garantía de la libertad sea, entre todas las garantías, una de las que encuentra antecedentes más lejanos, en el derecho romano, inglés e hispano <sup>1</sup>.

Es de considerarse que la prisión es la pena mayor o la más importante que se le puede imponer a un sujeto responsable de cometer algún ilícito, coincidiendo en que la libertad es el bien más valioso que para efectos penales puede tener el ser humano; traducida en la facultad o potestad propia de la persona humana de elegir fines así como los medios que pone en práctica para lograrlos, sin olvidar que esa libertad no es absoluta se encuentra limitada por el orden social establecido por el derecho, el cual, se convierte en la condición indispensable de toda sociedad humana.

Cabe mencionar que el maestro IGNACIO BURGOA señala que "la libertad social u objetiva del hombre se revela como potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que él mismo fija, por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual solo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de un interés legítimo privado ajeno" <sup>2</sup>.

<sup>1</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús. *Garantías y Procesos Penal*, 9ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 3.

<sup>2</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, 33ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, Pág. 307.

1

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De lo que se deriva que existe una forma en que la ley restringe la libertad, siendo esta la orden de aprehensión, siempre que se cumplan ciertos requisitos que la misma señala, siendo esto la materia del presente trabajo; iniciando su estudio con los orígenes de esta figura.

### **1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN EN MÉXICO.**

Uno de los antecedentes más remotos de la garantía de legalidad aludida es la Carta Magna Inglesa del Rey Juan Sin Tierra del año 1215, la cual en su artículo XLVI menciona que ningún hombre debía ser aprehendido, destruido, privado de sus posesiones, etc., sino conforme a la "Ley de la Tierra", es decir, según el Common Law, exigencia que proscibía arbitrariedad de las autoridades<sup>3</sup>.

En México, desde la época prehispánica, se aprehendía al acusado durante el tiempo en que era enjuiciado, bastando sólo el conocimiento que tenía el Juez del hecho delictuoso para detener a quien era señalado como culpable; este sistema continuó por varios años sin mayor limitación para la autoridad propiciando con ello que se cometieran detenciones arbitrarias.

El primer ordenamiento constitucional que rige a nuestro país es la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, en la que el artículo 287 establecía: "Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca

<sup>3</sup> BURGOA ORIHUELA. Op. Cit. Pág. 573 y 574.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

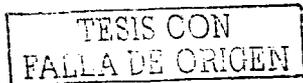
El primer ordenamiento constitucional que rige a nuestro país es la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, en la que el artículo 287 establecía: "Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado en pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión" <sup>4</sup>.

En cambio en la Constitución de 1814 se estableció la inviolabilidad de la libertad personal, restringiendo las detenciones al facultar a la autoridad judicial para que la ordenara y calificara la legalidad del aseguramiento hecho por la policía o un particular. Posteriormente en la Constitución de 1824, la cual fue la primera en regir la vida independiente de México (inspirada por Morelos y sancionada en Apatzingán no alcanzó vigencia práctica), en el artículo 152 preceptuaba: "Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por la Ley y en la forma que ésta determina" <sup>5</sup>.

Más aún en Las Siete Leyes de 1836, en su artículo 2° decía: "Son derechos del mexicano:

- I - No poder ser preso sino por mandamiento de Juez competente dado por escrito y firmado no aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según la ley. Exceptuase el caso del delito in fraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera puede aprehenderlo, presentándole desde luego a su Juez o a otra autoridad pública.
- II - No puede ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, no por ésta más de diez días, sin proveer el auto

<sup>4</sup> ELENA RAMÍREZ, Fernando, *Leyes Fundamentales de México*, Editorial Porrúa, México 1983, Pág. 38.  
<sup>5</sup> BURGOA ORIHUELA, Op. Cit. Pág. 614.



motivado de prisión.- Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos" <sup>6</sup>.

En lo referente a la Constitución de 1857 se consagra con mayor precisión lo establecido en el artículo 16 de dicho ordenamiento legal, el cual manifestaba que:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata" <sup>7</sup>.

En el Código de Procedimientos Penales de 1880, en su artículo 246 se establecía que nadie podría ser aprehendido sino por la autoridad competente y en virtud de orden escrita que dictare, manifestando el mismo precepto qué clase de autoridades eran las componentes para aprehender y librar órdenes de detención.

El maestro JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, dice que de acuerdo con dicha disposición:

"las autoridades políticas y administrativas, cuando se tratare de imponer arrestos correctivos, según el artículo 21 de la Carta Magna, podían ordenar la detención, también lo podían hacer cuando se descubría al inculpado en fraganti delito o se trate de un reo prófugo o cuando fueran requeridos por los Agentes de la Policía Judicial, en aquella época las

<sup>6</sup> TENA RAMÍREZ, Op. Cit. Pág. 56.

<sup>7</sup> Ibidem, Pág. 97.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

autoridades competentes eran los jueces de lo civil quienes estaban facultados para llevar a cabo diligencias que requerían urgencia en la averiguación de los delitos, es decir, los que perjudicaban la administración de la justicia de no practicarse las actuaciones diligentemente. Otras autoridades competentes eran el Tribunal Superior de Justicia, Jueces de lo criminal, los Menores y los de Paz, los cuales estaban facultados para ordenar aprehensiones y el Ministerio Público, en los casos de notoria urgencia, cuando existiera el peligro de que mientras se presentara al inculcado ante el Juez, se fugara o desapareciera o alterara los vestigios del delito y de sus circunstancias, con la obligación de comunicar al Juez de lo Penal inmediatamente los datos recabados; posteriormente los Códigos Procesales establecían los mismos requisitos<sup>8</sup>.

### 1.1.2. DESPUÉS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

Una de las garantías de seguridad jurídica más importantes que marca nuestra Carta Magna es la establecida en el artículo 16, misma que protege a todo gobernado de cualquier afectación a su esfera de derecho.

Existe un comentario que el Legislador hizo al Congreso de la Unión respecto de la garantía individual sosteniendo que durante siglos el capricho del gobernante fue la medida de las molestias causadas a los gobernados; en otras épocas bastaba la orden verbal de una autoridad para perturbar o encarcelar a las personas sin fundamento alguno; por lo que los atentados a las familias, violación a domicilios, agresiones a las posesiones, lo que se dio por mucho tiempo, sin embargo la preocupación de establecer leyes

<sup>8</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Penal*. Editorial Porrúa, México, 1985, Págs. 114 y 115.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

secundarias que fijaran los requisitos para la procedencia de la orden de aprehensión se dio hasta el constituyente de 1917<sup>9</sup>.

El procesalista JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, precisa que:

"Los miembros de la Comisión encargada de dictaminar sobre el artículo 16 constitucional en el proyecto de Constitución enviado por la primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, hicieron fervorosos elogios de la nueva forma, más liberal y más exacta con que estaba redactado el artículo, estableciendo que toda orden de detención debe ser escrita y fundada, que en ella debe expresarse el motivo por qué se ha dictado, con el objeto de que el detenido pueda darse cuenta exacta desde el primer momento de la acusación que se le hace, que no debe decretarse la detención de una persona, cuando el hecho imputado tiene señalada pena alternativa para ordenar que se detenga a alguien ni aún en casos urgentes porque se dijo, que siendo tan numerosas las autoridades administrativas, habría que determinar a cuales de ellas se conceden esas facultades y además, la necesidad de dejar la calificación de la urgencia de la autoridad ejecutora, trae como consecuencia abusos frecuentes en que es muy fácil eludir la responsabilidad que les resulta para la detención arbitraria, tanto más cuando la experiencia ha demostrado los abusos de las autoridades administrativas cuando se les ha facultado para ordenar detenciones, siendo que, por urgente que resultare la necesidad del aseguramiento del presunto responsable, sería raro no contar, en tiempo oportuno con una orden judicial o en caso de obtenerse luego, tomar las providencias necesarias para que el inculcado no se fugue. La discusión suscitada se orientó hacia la necesidad de quitar a la autoridad administrativa, la facultad de proceder a la detención de las personas, sin mandamiento judicial. Los diputados Recio, López, Lira, Lara y Mujica, se terciaron en el debate, hicieron notar la amarga experiencia que en regímenes anteriores para proceder a la detención de las personas, pero

<sup>9</sup> Ibidem, Pág. 165.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

sagazmente, el diputado Jara, hizo notar la convivencia de que la autoridad administrativa estuviese facultada para detener a una persona, cuando por razón de la hora y del lugar, no fuese posible contar de momento con una orden judicial y hubiese temor fundado de que el responsable se sustrajere a la acción de la justicia"<sup>10</sup>.

Al mencionar los requisitos para librar una orden de aprehensión, se deberá estar apegado a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional, el cual dice:

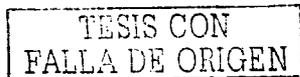
"...No podrá librarse orden de aprehensión o detención a no ser que preceda de una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquellas, por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpaado...Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estricta responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial..."<sup>11</sup>.

Cabe hacer mención, que este artículo ha sufrido cuatro reformas, de las que dos de ellas ocupan el tema que estamos tratando, la primera en septiembre de 1993:

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado . . . Sólo en casos

<sup>10</sup> *Ibidem*, Pág. 190.

<sup>11</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*. 14ª Edición, Editorial Sista, México, 2002.



urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder<sup>12</sup>.

La segunda reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 1999, siendo el que hoy en día se maneja:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable responsabilidad del indiciado<sup>13</sup>.

## 1.2. DEFINICIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN.

La libertad personal puede restringirse por la aprehensión, detención, prisión preventiva, pena y arresto.

La detención según GONZÁLEZ BUSTAMANTE es:

<sup>12</sup> Acervo Jurídico en CD ROM

<sup>13</sup> Ibidem.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"el estado de privación de libertad que sufre una persona por mandato de un juez", es decir, cuando la persona se encuentra depositada en una cárcel o prisión pública u otra localidad que preste la seguridad necesaria para que no se evada; conforme al artículo 19 constitucional se dice que "ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición..."<sup>14</sup>.

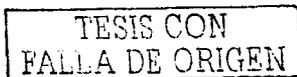
Esto se traduce a que la detención comprende desde el momento en que el indiciado una vez asegurado o aprehendido queda a disposición del órgano jurisdiccional hasta el dictado del auto de plazo constitucional; en cuanto a la prisión preventiva se refiere al estado de privación de la libertad que guarda una persona contra la que se ha ejercitado acción penal. Esta forma de restricción de la libertad comienza a partir del auto de formal prisión hasta el pronunciamiento de la sentencia ejecutoriada en el juicio motivado por el hecho delictivo de que se trata.

La prisión por ejecución de sentencia es la privación de la libertad sufrida en cumplimiento de una pena corporal después de haberse dictado sentencia la cual ya ha causado estado.

El arresto es la privación de libertad por mandato de autoridad judicial o administrativa y no podrá exceder en ningún caso de 36 horas como lo estipula el artículo 21 constitucional.

---

<sup>14</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE. Op. Cit. Pag.114.



La aprehensión deviene del latín "prehensia", que significa la acción de asir, coger, prender o asegurar, entendiéndose por lo anterior que es "el acto material de apoderarse de una persona privándola de su libertad"<sup>15</sup>.

Para el jurista MANUEL RIVERA SILVA, éstas son las formas de restringir la libertad personal de un individuo, sin embargo menciona que la detención inicia a partir de que el indiciado queda a disposición del órgano jurisdiccional hasta el dictado del auto del plazo constitucional, cierto es también que el artículo 16 constitucional establece otros tipos de detención tales como de los delitos cometidos en flagrancia o urgencia en los que se permite que la detención del inculpado sea por cualquier persona, por el Ministerio Público u otra autoridad.

Es claro el maestro GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ al manifestar que las aprehensiones son las que se ejecutan mediante orden de autoridad judicial; detenciones las privaciones de libertad ejecutadas por la Policía Judicial, Ministerio Público, autoridades administrativas y aún por particulares, sin que medie orden de la autoridad judicial<sup>16</sup>.

Por todo lo anterior es necesario dejar muy claro el término de "orden de aprehensión", por lo que es necesario plasmar lo que conceptualizan los siguientes juristas.

---

<sup>15</sup> RIVERA SILVA, Manuel. *El Procedimiento Penal* 28ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, Pág. 135.

<sup>16</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales* 18ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, Pág. 360.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **1.2.1. GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ.**

Analiza la orden de aprehensión desde dos puntos de vista el dogmático y el procesal. Desde el punto de vista dogmático, es:

una "situación jurídica", "un estado de modo de lograr la presencia del imputado en el proceso" y, desde el punto de vista procesal, es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos indicados en el artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conductas o hecho que se le atribuye"<sup>17</sup>

### **1.2.2. MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN.**

La aprehensión es una medida cautelar que consiste en la captura del acusado penalmente. Únicamente puede ser decretada por el juez, tiene como fin asegurar el objeto y desarrollo del proceso, así como hace factible la imposición de la pena privativa de la libertad en los delitos que la prevén para el caso que se dictara una sentencia condenatoria. Por lo mismo, la aprehensión sólo se da en los procesos donde se da la prisión preventiva, es decir, aquellas instancias que tratan de delitos que contemplan una sanción privativa de la libertad<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> Ibidem, Pág. 362.

<sup>18</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal - Tomo I* - 5ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, Pág. 154.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **1.2.3. MANUEL RIVERA SILVA.**

En términos generales, se debe entender por aprehensión el acto material de apoderarse de una persona privándole de su libertad, se considera que la orden de aprehensión consiste en el mandato que se da para privar la libertad a un individuo <sup>19</sup>.

La orden de aprehensión consiste en el mandamiento expedido por la autoridad judicial debidamente motivado y fundado, encaminado a dominar a una persona para privarla de su libertad; su fundamento legal se encuentra estipulado en el artículo 16 Constitucional por lo que solamente en los casos de llenarse los extremos a que se refiere esta disposición, el titular del Órgano Jurisdiccional podrá librar mandamiento escrito, fundado y motivado en contra de la persona que haya infringido las normas penales.

Cabe precisar con lo antes señalado la orden de aprehensión implica el apoderamiento de una persona, para someterla a un estado de privación de libertad sin confundirse en ningún caso como una detención.

### **1.3. REQUISITOS DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN.**

La libertad física de todos los individuos debe ser protegida como un derecho humano, más sin embargo, deberá ser restringida únicamente en los casos establecidos previa y limitativamente en la ley, mediante las formalidades y requisitos que ella establece; a ello se refiere el artículo 7° de la Declaración

---

<sup>19</sup> RIVERA SILVA - Op. Cit. Pág. 135.



Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 26 de agosto de 1789, al disponer:

"Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido más que en los casos determinados por la Ley y según las formas prescritas en ella. Los que soliciten, expidan ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deberán ser castigados..."

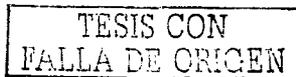
Este texto establecía el principio de que sólo se privaría a un individuo de su libertad en las limitadas hipótesis permitidas por la Ley, en las condiciones y mediante los procedimientos previstos por la propia ley<sup>20</sup>.

De igual forma, la Carta Magna en su artículo 16 establece los extremos que deben llenarse para que el Órgano Jurisdiccional esté en aptitud de librar una orden de aprehensión, mismo que a la letra dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado

<sup>20</sup> ZAMORA PIERCE, Op. Cit, Pág. 12.



La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su mas estricta responsabilidad. la contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

De lo que se infiere, que los requisitos para el libramiento de una orden de aprehensión, son los siguientes:

a) Que preceda denuncia o querrela.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

b) Que la denuncia o querrela sea respecto de un hecho que la ley señale como delito, sancionado como pena privativa de libertad.

c) Que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

d) Que lo pida el Ministerio Público.

Para que se pueda tener una mejor comprensión de los requisitos mencionados con antelación, los analizaré de forma separada:

**a) QUE PRECEDA DENUNCIA O QUERRELLA.**

La denuncia es la noticia que da cualquier persona a la autoridad competente sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de un delito perseguible de oficio. Esa noticia puede provenir tanto de la víctima del delito como de un tercero, un particular, empleado o funcionario público, procesado, reo, nacional extranjero, de un mayor o menor de edad e incluso del propio autor del delito <sup>21</sup>.

Para el jurista MANUEL RIVERA SILVA, la denuncia es "la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos"<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Ibidem, Pág. 15.

<sup>22</sup> RIVERA SILVA, Op. Cit. Pág. 98



En otro concepto para el maestro FRANCO SODI, "la denuncia es el hecho obligatorio para toda persona, de poner en conocimiento de la autoridad competente la existencia de los delitos que tengan conocimiento y que sean perseguibles de oficio"<sup>23</sup>

La querrela, es la noticia que dan las personas limitativamente facultadas a la autoridad competente, sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de un delito perseguible a petición de parte, expresando su voluntad de que se persiga penalmente. Se constituye de dos elementos; el primero que tiene en común con la denuncia consistente en el aviso, comunicación o noticia dado a la autoridad competente, sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de delito, y el segundo que le es propio y reside en la manifestación de la voluntad del ofendido por el delito, de que se persiga penalmente al delincuente <sup>24</sup>.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que no es necesaria solemnidad alguna para tener por expresada la voluntad del ofendido y que, de hecho, el segundo elemento debe entenderse inmerso en el primero, pues si el ofendido denuncia el delito, ello sólo puede explicarse porque desea el castigo del delincuente.

Hay tratadistas que consideran que la querrela necesaria es una facultad potestativa que se concede a los ofendidos para acudir ante la autoridad a manifestar su voluntad para que se persigan los delitos. Otros en cambio, opinan que es un requisito de procedibilidad, como una declaración de voluntad de la parte lesionada por el delito que tiende a la promovibilidad de la acción penal, de tal suerte que si dicha declaración falta, la acción penal no puede promoverse.

---

<sup>23</sup> Ibidem, Pág. 99

<sup>24</sup> Ibidem, Pág. 16.

Para que se pueda extinguir la acción penal en tratándose de delitos perseguibles de querrela necesaria, conforme al artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal, el ofendido puede presentarse ante la autoridad investigadora con el fin de otorgar el perdón a la parte acusada.

**b) QUE LA DENUNCIA O QUERELLA SEA RESPECTO DE UN HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO, SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

Con lo que se infiere en el título, el órgano Jurisdiccional está obligado a determinar si el hecho constitutivo de la denuncia o querrela, es o no delito.

Lo relevante al tema se encuentra en lo manifestado por el maestro RIVERA SILVA, que dice:

"determinada por el Juez la calidad delictuosa del acto, se necesita para librar la orden de aprehensión, que el hecho esté sancionado con pena corporal, ya que en primer lugar, el artículo 16 Constitucional así lo determina y en segundo, el artículo 18 del mismo ordenamiento legal, dispone que por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva; luego entonces, si el delito que se imputa no está sancionado con pena de prisión, el inculpado no puede ser sometido a prisión preventiva, ni tampoco puede ser privado de su libertad mediante una orden de aprehensión"

La doctrina y la jurisprudencia concuerdan en afirmar que tampoco debe dictarse orden de aprehensión si el delito es sancionado con pena alternativa (prisión o

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

multa), pues en esta hipótesis no se tiene la certeza de que, en caso de ser declarado culpable, el inculpado será sancionado con pena de prisión, y sólo podrá saberse cuando se dicte la sentencia<sup>25</sup>.

**c) QUE EXISTA DATOS QUE ACREDITEN EL CUERPO DEL DELITO Y QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO.**

No solamente con la denuncia o querrela se basta para librar una orden de aprehensión, se necesita un apoyo (pruebas) que sustente las afirmaciones que el denunciante o querellante manifiestan.

Para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el Ministerio Público es la autoridad facultada para examinar y determinar si se ejerce acción penal o no en contra del inculpado.

En lo referente al concepto del cuerpo del delito, el jurista SALOMÓN GONZÁLEZ BLANCO dice:

"el resultado de los daños causados por el comportamiento corporal del inculpado, es decir, a los elementos materiales u objetivos que integran en cada caso el tipo descrito por la ley penal, con abstracción de aquellos que puedan catalogarse como subjetivos (como el engaño y el lucro indebido en el fraude V gr)".

---

<sup>25</sup> Ibidem, Pág. 17.

Al respecto el artículo 122, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que:

"El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito".

Por su parte, la jurisprudencia ha establecido que por cuerpo del delito se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.

Para poder comprobar el cuerpo del delito se necesita una actividad racional consistente en determinar si la conducta o hecho se adecua a la hipótesis de la norma penal que establece el tipo; es decir, demostrar la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos tal como lo define la ley al considerarlo como delito para señalar la pena correspondiente.

En relación con la probable responsabilidad, el artículo 122, párrafo cuarto del citado Código establece que:

"La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que le imputa, y no existe acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito".

La probable responsabilidad es un requisito de fondo señalado en la Constitución Federal, para que proceda el ejercicio de la acción penal, la orden de aprehensión, el auto de formal prisión, etc.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Es primordial destacar, que tanto en la práctica como en la doctrina, se hace referencia indistintamente a la responsabilidad probable o presunta de una persona; ambos calificativos son sinónimos, significan: lo fundado en razón prudente o de lo que sospecha, por tener indicios.

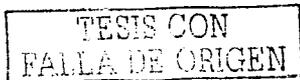
Por lo tanto, existe responsabilidad cuando haya elementos suficientes para suponer que una persona pudo haber tomado parte, de alguna manera en la concepción, preparación o ejecución de una conducta típica, antijurídica y culpable; esta responsabilidad debe ser lógica y razonable para que pueda ser justificada el libramiento de la orden de aprehensión, pues si al analizar tales datos surgen en el ánimo del juzgador motivos serios para considerar inverosímiles a los mismos, no procede dictar la orden de referencia.

Asimismo, cuando en la resolución de la autoridad no se cita el precepto legal cuya infracción se imputa al acusado, no existe una base firme para precisar si ha quedado legalmente probado el delito que se le atribuye, toda vez que es el precepto que se estima violado el que debe determinarse.

#### **d) QUE LO PIDA EL MINISTERIO PÚBLICO.**

Así como lo manifiestan los artículos de la Constitución Política Mexicana siguientes:

**"Art. 16, párrafos 2º y 3º.- No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho**



Confesión

que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del inculcado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal".

"Art. 21, párrafo 1°.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al ministerio público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas".

"Art. 102, párrafo 2°.- Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todas los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a el le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine"

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*Constato*

Por lo anterior, el Ministerio Público es el único titular de la acción penal, teniendo la facultad procesal de solicitar y obtener del Juez penal la orden de aprehensión; sirviendo como apoyo lo dispuesto en los siguientes artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

**"Art.132.-** Para que un Juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:

I. Que el ministerio público la haya solicitado; y

II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal".

**"Art. 286 Bis.-** Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se han acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional que corresponda.

El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicara de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicara, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes

Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si esta fuere constitucional, en caso contrario decretara la libertad con las reservas de ley

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Si durante el plazo de tres días, contados a partir del en que se haya hecho la consignación sin detenido, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el ministerio público podrá recurrir en queja ante la sala penal del tribunal superior que corresponda.

El juez ordenara o negara la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada por el ministerio público dentro de los cinco días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de las veinticuatro horas siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión. Si el juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el párrafo anterior".

En cuanto al artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales, se toma como referencia sin salirme del límite de estudio; dando lugar a que sea uno más de los requisitos esenciales para el libramiento de una orden de aprehensión, al señalar que:

"Tratándose de consignaciones sin detenido, el tribunal ante el cual se ejercite la acción penal radicara el asunto dentro del termino de dos días, salvo lo previsto en el párrafo tercero, abriendo expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicara sin demora alguna todas las diligencias que promuevan las partes.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El juez ordenara o negara la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el ministerio público dentro de los diez días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de los delitos que el artículo 194 señala como graves, la radicación se hará de inmediato y el Juez ordenara o negara la aprehensión o cateo solicitados por el ministerio público, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación.

Si dentro de los plazos antes indicados el Juez no dicta auto de radicación o no resuelve sobre los pedimentos de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, el Ministerio Público podrá ocurrir en queja ante el tribunal unitario de circuito que corresponda.

Si el Juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195 de este Código, se regresara el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente"

"ORDEN DE APREHENSIÓN. Para dictarla es necesario que lo pida el Ministerio Público y si éste no solicita dicha orden, el Juez no tiene facultades para expedirla" (Tesis de Jurisprudencia número 227. Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, parte SCJN, Instancia Pleno, Quinta Época, Pág 129)

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Cuando exista ausencia de petición del Ministerio Público, el juzgador se verá impedido para expedirla, pues no tiene facultades que le den validez constitucional a su acto; ello en virtud de la división de atribuciones dada por las esferas de competencia de los órganos del Estado.

Una vez llenados los requisitos esenciales para determinar sobre el libramiento de una orden de aprehensión, es necesario establecer los requisitos para que dicho acto de autoridad tenga validez constitucional, los que a saber son:

**1) Estar consagrado por escrito y firmado por el titular del órgano que lo dicta.**

Si el titular de la entidad pública no cumple con esta formalidad, su actividad solo reflejará la existencia de anhelos personales pero no dará nacimiento a un acto de autoridad formulado por el órgano del Estado que representa. El acto de autoridad produce efectos jurídicos cuando se establece por escrito, lo que le permite nacer a la vida jurídica, debiendo además ser firmado auténticamente por el titular del Juzgado que dicte.

En relación al párrafo anterior el jurista IGNACIO BURGOA, opina que "para que se satisfaga la garantía formal del mandamiento escrito no basta que éste se emita para realizar algún acto de molestia en alguno de los bienes jurídicos que menciona el artículo 16 Constitucional, sino que es menester que al particular afectado se le comunique o se le dé a conocer. Esta comunicación o conocimiento pueden ser anteriores o simultáneos a la ejecución del acto de molestia, pues la exigencia de que éste conste en un mandamiento escrito, sólo tiene como

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

finalidad que el gobernado se entere de la Fundamentación y motivación legales del hecho autoritario que lo afecte, así como de la autoridad de quien provenga” 26.

Lo anterior se maneja como el acatamiento del principio de seguridad jurídica que brinda al particular certeza y le da la posibilidad de defensa, si no se formula así, el acto de autoridad es inconstitucional.

## **II) Ser Formulado por autoridad judicial competente.**

Debe entenderse a la competencia como la facultad que la ley brinda al Poder Público para satisfacer las necesidades sociales para las que fue creada, esta competencia será estudiada a la luz de los ámbitos de la ley que le da facultades al titular para formular el acto de autoridad.

De lo que se colige, que para que el acto de autoridad sea válido y lícito, deberá fundarse en ley que le brinde competencia por razón del fuero y materia; porque se trata de una ley vigente y, que no exista inmunidad constitucional como privilegio, que viva la persona que va a ser objeto de la aprehensión. Si no está dentro de los supuestos que se describen, el acto de autoridad constituye un exceso de poder dictado por una autoridad incompetente 27.

Por lo que constitucionalmente, la orden de aprehensión únicamente puede ser emitida por el órgano jurisdiccional competente, así se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar:

<sup>26</sup> Ibidem, Pág. 19.

<sup>27</sup> MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. *Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal*. Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 129.

**ORDEN DE APREHENSIÓN. DEBE PROVENIR DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.**

"El artículo 16, segundo párrafo constitucional, establece respecto de la orden de aprehensión, entre otros requisitos, que debe ser emitida por autoridad judicial; a su vez, el primer párrafo del citado precepto constitucional, garantiza la protección de la persona, al exigir que todo acto que implique una afectación a ésta debe provenir de autoridad competente, es decir, aquella que este facultada legalmente para emitir el acto de que se trate. Por ello, si la orden de aprehensión es un acto que afecta a la persona, pues no tiene por efecto restringir de manera provisional su libertad personal o ambulatoria, con el objeto de sujetarla a un proceso penal, el juzgador que la emita, también debe ser legalmente competente para conocer del proceso penal que en su caso llegare a instruirse por el o los delitos por los que la libra, atendiéndose desde luego, a los criterios para fijar la incompetencia, esto es, por territorio, materia, cuantía o conexidad".

Tesis de Jurisprudencia 26/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Mayo de 1999, Novena Época, Pág. 267.

**III) Estar Fundado y Motivado.**

Dentro de las exigencias que marca nuestra Constitución, se encuentra la de FUNDAR, la cual esta obligado el titular del órgano jurisdiccional en el momento

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de señalar su mandamiento, es el artículo de la legislación que establece su esfera de competencia y la facultad de consagrar derechos a favor de los particulares o de exigir el cumplimiento de las obligaciones que les correspondan.

En cuanto al término MOTIVAR, nos referimos al razonamiento contenido en el texto del acto de autoridad, donde se señala por qué los supuestos normativos se adecuan al acto material donde se aplica la ley.

Al establecerse los elementos que se describen en el acto de autoridad, éstos brindan al gobernado seguridad jurídica porque le permiten conocer qué codificación consagra la esfera de competencia del órgano del Estado; si la atribución es realmente facultad de ese poder público, y si la aplicación de la ley es correcta por encontrarse en los supuestos de la hipótesis legal.

La falta de motivación y Fundamentación en las resoluciones públicas, produce la invalidez del acto de autoridad; pero no le quita la atribución a la institución pública de dictar un nuevo acto donde cumpliendo con los requisitos constitucionales, sujete al particular al contenido de su mandamiento <sup>28</sup>.

Este punto será motivo de análisis en el apartado que se desarrolla a continuación.

---

<sup>28</sup> Ibidem, Pág. 56

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### **1.4. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN.**

Como ya quedó precisado en el punto que antecede, la motivación y fundamentación es una garantía que debe brindar al gobernado certeza jurídica, por lo que a manera de que se defina bien este punto, diré que la Fundamentación se traduce en señalar la denominación correcta de la ley y el artículo que faculta para dictar la orden de aprehensión; Motivar es señalar en el acto de autoridad que pruebas y razonamientos llevan la convicción al juzgador, a tener por acreditada la existencia del delito y la probable responsabilidad penal.

Motivar es la descripción del por qué se aplica la ley al caso concreto. Para que el Juez determine que la conducta material está tipificada como delito, requiere estudiar las pruebas y valorarlas provisionalmente; esto le permite resolver que está en presencia de un acto constitutivo de delito. Para determinar si el inculpado es probable responsable del hecho delictivo, tendrá que desarrollar la misma actividad, y si su conclusión es afirmativa dictará la orden de aprehensión. Sólo de esta forma se dará satisfacción a las exigencias dictadas por el artículo 16 Constitucional <sup>29</sup>.

Lo anterior se confirma con la siguiente tesis de jurisprudencia, que es del tenor literal siguiente:

**ORDEN DE APREHENSIÓN. LA SOLA DEFICIENCIA DE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN FACULTA AL JUEZ DE AMPARO A NO ESTUDIAR EL FONDO DEL ASUNTO.**

---

<sup>29</sup> Ibidem, Pag 129.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"Aún cuando no se advierta una carencia total de las razones que llevaron al Juez a emitir la orden de aprehensión, sino que se trate de una mera deficiencia de motivación del mandamiento, el Juez de amparo no está obligado a estudiar el fondo del asunto, a pesar de que en los conceptos de violación se alegue que las pruebas existentes en la averiguación son insuficientes para acreditar los elementos del tipo penal del delito por el que se libra y la probable responsabilidad del inculcado; puesto que en ambos supuestos (deficiencia o carencia absoluta de motivación) existe violación a la garantía de legalidad y ello basta para otorgar la protección constitucional. Amén, de que, si por el contrario el Juez de amparo considera suficientes las pruebas para librar la orden, para pronunciarse en este sentido tendría necesariamente que suplir al Juez responsable en los razonamientos omitidos (aunque éstos sean los menos), lo cual iría en contra de la técnica del juicio de amparo. Lo anterior, desde luego no impide que si el Juez constitucional a pesar de la deficiente motivación de que se habla, mediante un minucioso estudio de la averiguación advierte que, sin duda alguna se carece de pruebas para acreditar elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, otorgue la concesión del amparo por esta última razón"

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATRIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 429/98.- Samuel Vázquez Martínez.- 15 de octubre de 1998 - Unanimidad de votos.- Ponente: Alejandro Sosa Ortiz.- Secretario: Carlos Díaz Cruz - Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena, Tomo X, agosto de 1999. Tesis I 1°. Página 775. Novena Época.

En referencia a lo anterior, en los actos judiciales o jurisdiccionales, la falta de motivación y fundamentación constituye una violación de garantías que debe repararse en todo momento, ello en virtud de que la garantía de audiencia ordena que en los juicios deben respetarse las formalidades esenciales de todo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

procedimiento, y como garantía procesal constituye una obligación de hacer ineludible el que se funden y motiven los actos de autoridad; pues el acto de autoridad fundado y motivado permitirá a los tribunales de amparo examinar su validez constitucional a la luz del principio de legalidad; si el fundamento argüido no resulta la disposición legal exactamente aplicable al caso, se declarará la inconstitucionalidad del acto de autoridad; ello se puede apreciar apropiadamente, en los motivos que sustentan los argumentos con los que se concluye que la hipótesis, de la norma encuadra en la conducta natural en la que se aplica. La falta de constitucional del acto reclamado será absoluta, e impedirá a ese poder público dictar un nuevo mandamiento en los mismos supuestos.

La garantía en estudio brinda certeza jurídica al ciudadano porque le permite conocer si el acto de autoridad tiene su origen en la esfera de competencia del poder público; si la aplicación de la ley correcta; y de ahí, si la autoridad resulta ser competente o no para dictar el acto que afecte la esfera jurídica de los particulares.

#### **1.5. FINES DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN.**

Para que el Juez pueda acceder a la pretensión punitiva que le expone el órgano persecutorio, es menester que tenga ante sí al inculpado para que le haga saber los hechos que se le atribuyen, así como sus derechos y lo escuche en declaración preparatoria para determinar si debe sujetarlo a proceso, pero si el indiciado no hubiese sido asegurado y puesto a su disposición por el Ministerio Público, es decir, si hubiese recibido la consignación y averiguación previa sin detenido, necesitará hacerlo comparecer ante él, por lo cual lo faculta ordenar su

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

presentación, si lo solicita el Ministerio Público, según la gravedad del delito, mediante orden de comparecencia o aprehensión.

Al librar la orden de aprehensión de un probable responsable la finalidad es someterlo ante la autoridad judicial como medida precautoria y coactiva para evitar que se sustraiga de la actividad judicial, en tanto se decide si se le instruye procesos o no, y de ser lo primero, asegurar su presencia mientras dure el proceso penal. A diferencia de un gran número de juristas que señalan que la finalidad de la orden de aprehensión es privar de la libertad deambulatoria al inculpado, el Ministro GERARDO D. GÓNGORA PIMENTAL, establece que la orden de aprehensión tiene como fin "asegurar la materia y desarrollo del proceso, así como para hacer factible la imposición de la pena privativa de libertad en los delitos que la prevén, para el caso de que se dictara una sentencia condenatoria"<sup>30</sup>.

Es de considerarse que los efectos de la orden de aprehensión persisten a través de las etapas del proceso penal que culmina con el dictado de la sentencia condenatoria; pues si el propósito de la orden de aprehensión fuera privar de la libertad a un individuo, no procedería la suspensión provisional ni la definitiva en contra de dicha orden. Finalidad con la que estoy de acuerdo, pues considero que lo que el órgano jurisdiccional pretende al determinar sobre el libramiento de una orden de aprehensión, es evitar precisamente que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia

<sup>30</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Orden de Aprehensión. Serie de Debates Pleno. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la S.C.J.N.*, México, 1999, Pág. 166

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LAS DETERMINACIONES MINISTERIALES.**

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de investigar y perseguir delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal. En la fase preprocesal el Ministerio Público actúa como autoridad al integrar la averiguación previa, realizando una actividad investigadora tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

En la fase procesal, el Ministerio Público adquiere la calidad de parte y está sujeto al órgano jurisdiccional que será el encargado de resolver sobre el conflicto de intereses que a él se le planteé, mediante la aplicación de la ley; para que se lleve a cabo esta etapa el Agente Federal debe de determinar sobre el hecho posiblemente delictivo del que tuvo conocimiento; por lo que una vez que a su juicio llevó a término todas y cada una de las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa, deberá emitir una resolución que precise el trámite que corresponda pudiendo ser el Ejercicio de la Acción Penal (EAP), el no Ejercicio de la Acción penal (NEAP) o la incompetencia; determinaciones que serán materia de estudio en el presente apartado.

### **2.1. NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.**

Para los juristas OLGA ISLAS y ELPIDIO RAMÍREZ, el no ejercicio de la acción penal constituye "una resolución prácticamente definitiva, que imposibilita la intervención del órgano jurisdiccional y, por tanto, impide que el individuo sea

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

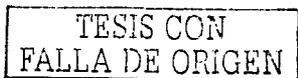
juzgado por un juez o jurado de ciudadanos. En lugar de ello, y esta aberración sólo ocurre en México, el individuo es juzgado por el poder ejecutivo a través del Ministerio Público"<sup>31</sup>.

A lo anterior, es de mencionarse que efectivamente el No Ejercicio de la Acción Penal es una resolución prácticamente definitiva, pues a pesar de que la misma puede ser objeto de un recurso (inconformidad) es tramitado ante el superior jerárquico del Ministerio Público investigador que integró la indagatoria, lo que se traduce en que es la misma Institución de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la que resuelve sobre el particular; sin embargo, no debemos olvidar que el párrafo cuarto del artículo 21 de la Carta Magna establece que "...las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley", de lo que se infiere que el medio para impugnar esa resolución lo es sin lugar a dudas el Juicio de Amparo, por lo que el denunciante, querellante u ofendido podrá recurrir al mismo, cuando el Ministerio Público haya determinado no ejercitar la acción penal.

### **2.1.1. DEFINICIÓN Y FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**

El No Ejercicio de la Acción Penal se define como la determinación que lleva a cabo el Ministerio Público, cuando agotadas todas las diligencias de la averiguación previa, se concluye que no existen elementos para comprobar el cuerpo del delito de ninguna figura típica o bien, se encuentre acreditado el cuerpo del delito pero no exista probable responsabilidad por haber operado alguna de las

<sup>31</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Harla, México, 1990, Pág. 259



causas de exclusión del delito, contemplado en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal el cual estipula como causas de exclusión del delito:

"El delito se excluye cuando:

I. (Ausencia de conducta). La actividad o la inactividad se realicen sin intervención de la voluntad del agente;

II. (Atipicidad). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

III. (Consentimiento del titular). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un bien jurídico disponible;

b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento

IV (Legítima defensa) Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

V. (Estado de necesidad). Se abre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;

VII. (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

VIII. (Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

- a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o
- b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.

IX. (Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 83 de este Código.

Por otra parte, que haya operado alguna de las causas de extinción de la responsabilidad penal tales como la muerte del delincuente, amnistía, perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo, prescripción, o por la vigencia y aplicación de una ley más favorable. Su fundamento legal se encuentra contemplado en los artículos 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que a la letra dice:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.**

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho".

En lo concerniente a los artículos 16 y 21, del mismo ordenamiento en el primero de ellos se estipula que si no hay algún mandamiento escrito de la autoridad competente fundando y motivando para que alguna persona deba ser molestada o su familia en su domicilio, revisar papeles o posesiones, la autoridad no podrá realizar ninguna investigación; asimismo deberá existir denuncia o querrela de algún hecho tipificado como delito, que se sancione con pena privativa de libertad y en la que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad para que la autoridad judicial pueda librar una orden de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

aprehensión ya que como lo marca el artículo 21 "...La investigación y persecución de los delitos incumbe al ministerio público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Las resoluciones del ministerio público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley"; por ende, si no se esta conforme a lo establecido en los artículos anteriores no se ejercerá acción penal sobre ninguna persona ya que no se tendrán los elementos necesarios para que la autoridad investigadora actúe.

En cuanto al Código Penal para el Distrito Federal en vigor se manifiesta de tal exclusión en su artículo 94, que estipula:

**"ARTÍCULO 94.-** (Causas de extinción). La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por:

- I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
- II. Muerte del inculpado o sentenciado;
- III. Reconocimiento de la inocencia del sentenciado;
- IV. Perdón del ofendido en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;
- V. Rehabilitación;
- VI. Conclusión del tratamiento de inimputables;
- VII. Indulto,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

VIII. Amnistía.

IX. Prescripción;

X. Supresión del tipo penal; y

XI. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos".

Del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se tomaron los siguientes fundamentos:

"Artículo 3-bis.- En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del procurador general de justicia del distrito federal, el ministerio público lo pondrá en libertad y no ejercitara acción penal".

"Artículo 9 bis.- Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

...IX. Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación".

Por otro lado, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, maneja al no ejercicio de la acción penal en sus artículos:

TESIS CON  
ORIGEN

"Artículo 2.- La Institución del ministerio público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal".

"Artículo 3.- Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

...X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

A) los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

B) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del inculcado;

C) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

D) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

E) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y

F) En los demás casos que determinen las normas aplicables. Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los Subprocuradores que autorice el reglamento de esta ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del ministerio público proponga el no ejercicio de la acción penal”.

En cuanto al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se tomaron como referencia los siguientes artículos:

“Artículo 10.- Las determinaciones sobre la averiguación previa del Ministerio Público que resulten del ejercicio de las atribuciones a que hace referencia el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sus fracciones III, X y XIII, serán de ejercicio de la acción penal, de no ejercicio de la acción penal o de incompetencia”.

“Artículo 13.- Las atribuciones del Ministerio Público a que se refiere el artículo 3, en su fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto al no ejercicio de la acción penal, se ejercerán conforme a las bases siguientes

I.- Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

II.- Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso, el Agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querrelante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito.

III.- Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación.

IV.- Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto.

V.- Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria.

VI.- Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria.

VII.- Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

respecto de los hechos atribuidos al indiciado, y

VIII.- En los demás casos que señalen las leyes.

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal sin que se haya determinado el destino legal de los bienes y valores afectos a la averiguación previa en los términos previstos por el Código Penal".

**"Artículo 15.-** Cuando se actualice en la averiguación alguno de los supuestos establecidos en el artículo 13 de este reglamento, el Agente del Ministerio Público del conocimiento, bajo su responsabilidad, deberá plantear inmediatamente el no ejercicio de la acción penal con la motivación y fundamentación debidas, refiriendo y sustentando con precisión las hipótesis que resulten demostradas en la especie, el responsable de la agencia a la que esté adscrito, será responsable en los mismos términos por la formulación y, en su caso, la resolución debida de la propuesta

En todo caso, antes de proponer el no ejercicio de la acción penal, el Agente del Ministerio Público del conocimiento deberá agotar todas las diligencias conducentes para acreditar el cuerpo del delito e identificar al probable responsable, con el fin de superar el o los obstáculos que impidan la continuación de la averiguación o, en su caso, acreditar plenamente la causa de exclusión del delito".

**"Artículo 16.-** Cuando los elementos de prueba existentes en la averiguación sean insuficientes para determinar el ejercicio de la acción

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

penal y resulte imposible desahogar algún otro, el Agente del Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción penal; pero si se supera el obstáculo o los obstáculos que impiden la determinación de la averiguación, ésta podrá ser reabierta. El Agente del Ministerio Público precisará en su propuesta cuál es el obstáculo o el impedimento para la integración de la averiguación, así como la fecha en que opera la prescripción, de conformidad con las reglas que resulten aplicables, y el responsable de agencia o, en su caso, la coordinación de Agentes del Ministerio Público auxiliares del procurador resolverá lo procedente fundando y motivando su resolución.

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal si existen pruebas pendientes de desahogo tendentes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad cuya omisión pueda afectar el resultado de la averiguación previa”.

“Artículo 17.- Cuando la averiguación que motive la propuesta de no ejercicio de la acción penal verse sobre delitos no graves o sancionados con pena alternativa o exclusivamente multa, el Agente del Ministerio Público del conocimiento formulará la propuesta al responsable de la agencia de su adscripción, para su acuerdo, quien después de resolver sobre su procedencia, en su caso, hará saber de inmediato su determinación al denunciante, querellante u ofendido, mediante notificación personal de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, informando al titular de la fiscalía de su adscripción y a la coordinación de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador. Dicha coordinación podrá revisar la determinación dentro del plazo de treinta días y revocarla, en cuyo caso precisará, motivará y fundará debidamente las causas que la originaron para que sean subsanadas por el Agente del Ministerio Público del conocimiento. Transcurrido dicho término sin que se ejerza dicha facultad, el responsable

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de agencia estará obligado a remitir de inmediato al archivo la averiguación correspondiente”.

“Artículo 18.- Cuando se trate de delitos graves, el responsable de agencia investigadora remitirá el expediente y la propuesta de no ejercicio de la acción penal a la coordinación de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador para su dictamen y conservará copia certificada del acuerdo de propuesta.

Cuando dicha coordinación determine el no ejercicio de la acción penal, remitirá de inmediato la averiguación correspondiente al archivo, lo que hará conocer al querellante, denunciante u ofendido mediante la notificación debida en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal”.

“Artículo 19.- Cuando la resolución de no ejercicio de la acción penal esté fundada en el perdón del querellante, no será necesaria la notificación a la que se refieren los dos artículos anteriores”.

“Artículo 20.- Cuando la coordinación de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador reciba la averiguación previa en la que se propuso el no ejercicio de la acción penal a la que se refiere el artículo 18 de este reglamento, la canalizará a la fiscalía, agencia y unidad de revisión de su adscripción que corresponda, a fin de que se resuelva su procedencia en un término que no podrá exceder de 30 días hábiles y emitirá la determinación correspondiente, que hará saber de inmediato al denunciante u ofendido mediante notificación personal en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal”.

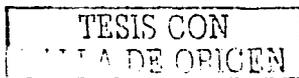
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**"Artículo 21.-** El denunciante, querellante u ofendido tendrá derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal, expresando las razones por las cuales la estima improcedente, en un término que no podrá exceder de 10 días hábiles contados a partir de su notificación".

**"Artículo 22.-** El escrito de inconformidad se interpondrá ante el responsable de la agencia del conocimiento en los casos en que la averiguación que motive la propuesta de no ejercicio de la acción penal verse sobre delitos no graves, pena alternativa o exclusivamente multa, quien lo remitirá al fiscal de su adscripción en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, para que la fiscalía resuelva lo conducente en un plazo que no excederá de 15 días hábiles a partir de la presentación del escrito".

**"Artículo 23.-** El escrito de inconformidad se interpondrá ante la coordinación de Agentes del Ministerio Público auxiliares del procurador, cuando la averiguación verse sobre delitos graves, la que remitirá el escrito, en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, al Subprocurador de averiguaciones previas correspondiente. El Subprocurador considerará los planteamientos del inconforme y resolverá en un plazo que no excederá de 15 días hábiles contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad. Dicha resolución se notificará por el mismo procedimiento establecido en este reglamento".

**"Artículo 24 -** Cuando el Fiscal o el Subprocurador correspondiente resuelva improcedente la determinación de no ejercicio de la acción penal, devolverá la averiguación respectiva a la agencia del conocimiento para su integración debida, señalando las causas de la improcedencia y las

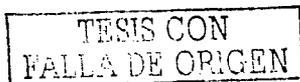


diligencias necesarias para su determinación. Si del examen se desprenden probables responsabilidades, el Fiscal o el Subprocurador dará vista de inmediato a la contraloría y a la fiscalía para servidores públicos”.

“Artículo 25.- Una vez que se haya autorizado en definitiva la determinación de no ejercicio de la acción penal, se archivará el expediente, con la autorización del superior inmediato del Agente del Ministerio Público responsable de la averiguación previa o, en su caso, de la coordinación de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador. En este caso, la averiguación no podrá reabrirse, sino por acuerdo fundado y motivado del Subprocurador de averiguaciones previas competente y en consulta con el coordinador de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador, por acuerdo del Procurador o por resolución judicial ejecutoria”.

“Artículo 26.- Cuando desaparezca el obstáculo o los obstáculos que impiden la determinación de la averiguación previa, los Agentes del Ministerio Público, por conducto del responsable de agencia competente, solicitarán al Fiscal o al Subprocurador de averiguaciones previas que corresponda, la extracción de la averiguación previa determinada para su perfeccionamiento. En este caso, el Fiscal o los Subprocuradores en las hipótesis que le conciernen o el coordinador de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador, en su caso, ordenarán la extracción de la averiguación previa del archivo por ser procedente su perfeccionamiento en vista de haber desaparecido el obstáculo o los obstáculos que motivaron su determinación”.

“Artículo 27.- Los responsables de agencia y la coordinación de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador, en el ámbito de sus



competencias, podrán dictaminar el no ejercicio de la acción penal cuando en la averiguación previa se adviertan omisiones de forma que no trasciendan al fondo del asunto, en cuyo caso, en el dictamen respectivo, se harán constar tales omisiones a efecto de que sean subsanadas por el Agente del Ministerio Público responsable de la averiguación en un término de tres días hábiles y antes de que la misma se envíe al archivo”.

**“Artículo 28.-** Los requerimientos de copias certificadas de averiguaciones previas en las que se haya autorizado de manera definitiva el no ejercicio de la acción penal y los relativos a la devolución de objetos o documentos, por parte de los denunciantes, víctimas u ofendidos, querellantes o el probable responsable, serán desahogados por el responsable de la agencia en la que se formuló la propuesta respectiva, conforme a los lineamientos que emita el Procurador”.

Finalmente el Acuerdo A/009/99 en su artículo 60, de fecha 25 de junio de 1999, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 6 de julio de 1999, en cuanto al tema se refiere dice:

**“Artículo 60.-** El Agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación que conozca de la averiguación previa propondrá el no ejercicio de la acción penal, para acuerdo del responsable de la agencia a la que se encuentre adscrito, en caso de que se den alguna o algunas de las hipótesis siguientes:

I Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

II. Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso el Agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;

III. Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;

IV. Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto;

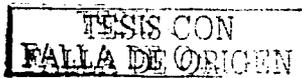
V. Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;

VI. Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria.

VII Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado; y

VIII En los demás casos que señalen las leyes.

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal sin que se haya determinado el destino legal de los bienes y valores afectos a la averiguación previa en los términos previstos por el Código Penal".



## 2.1.2. CLASIFICACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Existen dos tipos de clasificación del No Ejercicio de la Acción Penal el Definitivo y el Temporal.

El **No ejercicio de la Acción Penal Definitivo** se da cuando concurren las hipótesis previstas en el artículo 13, fracciones I, II, IV, VI, VII y VIII del Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 60, fracciones I, II, IV, V, VI, VII Y VIII del Acuerdo A/003/99, los cuales refieren que las atribuciones del Ministerio Público respecto al no ejercicio de la acción penal, se darán cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal si es un delito que se persiga a petición del ofendido y, los hechos no sean constitutivos de delito; asimismo el ministerio público, desde las primeras actuaciones deberá precisar al denunciante, querellante u ofendido que concrete los hechos, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, con el propósito de obtener datos necesarios para resolver si los hechos son constitutivos o no de delito; verificar si los medios de prueba desahogados en la averiguación son insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; si se ha extinguido la acción penal por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria; cuando se haya dictado sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial y haya causado ejecutoria, posteriormente se le dará destino a los bienes y valores afectos a la averiguación previa.

Atinente a lo anterior, el titular de la unidad de investigación que conozca de la averiguación previa podrá proponer el no ejercicio de la acción penal; asimismo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

una vez que no se acredite alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria.

**El No ejercicio de la Acción Penal Temporal** se presenta en la averiguación previa cuando no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación; o bien, los elementos de prueba existentes desahogados en la indagatoria son insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, es decir, no existan bases suficientes para ejercer la acción penal, más sin embargo si el agente investigador tiene conocimiento de los impedimentos existentes para el desahogo de algún medio podrá reabrir el caso; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13, fracción III, 16 del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; en concordancia con el 60, fracción III, y 62, del Acuerdo A/003/99.

En la propuesta de la NEAP, el Agente Investigador precisará cual es el obstáculo o el impedimento para la integración de la averiguación, así como la fecha en que opere la prescripción de la misma y el representante de Agencia o en su caso, la Coordinación de Agente del Ministerio Público auxiliares del Procurador resolverá lo procedente fundando y motivando su resolución. En ningún caso podrá proponerse el No ejercicio de la Acción Penal si existen pruebas pendientes de desahogo tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad cuya omisión pueda afectar el resultado de la averiguación previa; cuando el o los obstáculos que impidan la determinación de la averiguación previa desaparezca, los Agentes del Ministerio Público por conducto del responsable de Agencia competente, solicitarán al Fiscal o al Subprocurador de averiguaciones previas que corresponda la extracción de la averiguación previa determinada para su perfeccionamiento.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 2.2. INCOMPETENCIA.

La falta de jurisdicción de un Juez para conocer de una determinada causa se le denomina incompetencia; en otras palabras es la facultad que permite al titular de un órgano jurisdiccional analizar de oficio antes de entrar al conocimiento de una consignación o petición hecha por el Agente Fiscal si procede o no a su tramitación, a efecto de que si resulta incompetente haga declaración en tal sentido y se abstenga de cualquier actuación. En otro concepto se define en una excepción de previo y especial pronunciamiento que dirime una contienda y jurisdicción sobre la cual el Juez debe producir una decisión que permita orientar en forma correcta el debate jurisdiccional.

Aunque estas definiciones sean para el órgano jurisdiccional, son aplicables a la función del Ministerio Público, ya que si bien es cierto, el Código de Procedimientos Penales no contiene precepto alguno que hable sobre su incompetencia, también lo es que el artículo 122, Letra "D" de la Constitución Federal, que dicen:

"... El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el estatuto de gobierno; este ordenamiento y la Ley Orgánica respectiva determinaran su organización, competencia y normas de funcionamiento".

Así como la Ley Orgánica y el Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, habla de la función y estructura de la Procuraduría, asimismo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

el Acuerdo A/003/99, habla de las competencias de las Agencias Investigadoras Centrales y Desconcentradas.

### **2.2.1. DEFINICIÓN Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL.**

La incompetencia dentro de la averiguación previa, es la determinación que se dicta cuando se advierte que los hechos puestos en conocimiento del Agente del Ministerio Público son de competencia diversa, es decir, que deba conocer alguna otra Entidad Federativa; dándose esto por razón de materia o territorio, en estos casos dichas actuaciones se remitirán a las autoridades competentes para seguir conociendo de los hechos materia de investigación y se dejará el desglose procedente para investigar los delitos de la competencia del Ministerio Público del Distrito Federal; dentro del fundamento legal encontramos a los artículo 122, Letra "D" de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, que con anterioridad ya se ha mencionado; 3°, fracciones XI y XIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En lo tocante al Acuerdo A/009/99 de 25 de junio de 1999, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 6 de julio de 1999, los artículos 26, fracciones I, II y III, 27, y 28 los cuales refieren:

**"Artículo 26.-** Las agencias investigadoras centrales serán las instancias de organización y funcionamiento de la Representación Social del Ministerio Público, en las fiscalías centrales, y se desempeñarán conforme a las bases siguientes:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

I. Recibirán toda denuncia o querrela por hechos posiblemente constitutivos de delito que sea materia de su competencia, en los términos del artículo 28 de este acuerdo;

II. Integrarán las averiguaciones que inicien y que reciban de otras agencias investigadoras, materia de su competencia;

III. Conocerán de los asuntos específicos que les sean atribuidos para su investigación por el Procurador o los Subprocuradores de averiguaciones previas”.

**“Artículo 27.-** Las agencias investigadoras desconcentradas serán las instancias de organización y funcionamiento de la Representación Social del Ministerio Público en las fiscalías desconcentradas de la Procuraduría y se desempeñarán conforme a las bases siguientes:

I. Recibirán toda denuncia o querrela por hechos posiblemente constitutivos de delito, materia de su competencia, en los términos del artículo 28 de este acuerdo;

II Integrarán las averiguaciones correspondientes al perímetro de su jurisdicción y remitirán a las instancias competentes aquellas que por territorio, materia o monto deba conocer una agencia investigadora o fiscalía distinta, notificando en el acto al denunciante o querellante, al responsable de agencia y a las agencias y fiscalías competentes.

**“Artículo 28.-** Cuando una unidad de investigación tenga conocimiento de una conducta posiblemente constitutiva de delito de la competencia, por territorio, materia o monto, de una agencia distinta, notificará de inmediato a su superior jerárquico, el cual, a su vez, notificará de inmediato a la agencia y fiscalía competentes, recibirá la declaración que desee formular el denunciante o querellante y, en su caso, practicará las diligencias iniciales a que hace referencia el artículo 25 de este acuerdo y remitirá la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

averiguación previa a la agencia desconcentrada o a la fiscalía respectiva..."

### **2.2.2. CLASIFICACIÓN.**

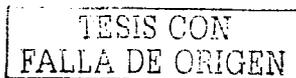
La incompetencia se puede dar de la siguiente forma:

- 1.- Dentro de la misma Institución, atendiendo a las fiscalías competentes.
- 2.- A una Procuraduría Estatal, por ser delitos de su competencia.
- 3.- A la Procuraduría General de la República, por ser delitos federales.
- 4.- A la Procuraduría Militar, por ser delitos del fuero militar.

En este sentido, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dispone que:

**"Artículo 14.-** Las atribuciones del Ministerio Público respecto a los asuntos en los que deba declararse incompetente se sujetarán a las bases siguientes:

- 1.- El Ministerio Público, en cuanto advierta que los hechos puestos en su conocimiento son de competencia federal, o de la competencia de las entidades federativas, dará vista al ministerio público federal, o al ministerio público de la entidad correspondiente y remitirá las actuaciones del caso,



dejando el desglose procedente para investigar los delitos de la competencia del representante social del distrito federal, y

II.- Cuando una unidad de investigación tenga conocimiento de una conducta posiblemente constitutiva de delito de la competencia, territorio, materia o monto, de una agencia distinta, notificará de inmediato a su superior jerárquico, el cual, a su vez, notificará de inmediato a la agencia y fiscalía competentes, recibirá la declaración que desee formular el denunciante o querellante y, en su caso, practicará las diligencias iniciales y remitirá la averiguación previa a la agencia desconcentrada o a la fiscalía respectiva”.

Por lo anterior se deduce que la incompetencia del Ministerio Público puede ser por territorio, materia o cuantía.

### **2.3. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.**

En etapas rudimentarias, el ofendido por el delito gestionaba la reparación del agravio ante el jefe de la tribu; al cambiar las formas de vida, se acudía a la autoridad para que administrara justicia, posteriormente no sólo el ofendido sino también los ciudadanos lo solicitaban a la autoridad. Actualmente el Estado, en representación del ofendido ejercita la acción penal, provocando la intervención del juez para que sustanciados los actos correspondientes a un proceso, resuelva la situación planteada.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **2.3.1. DEFINICIÓN Y FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**

Al ser integrada la indagatoria con las probanzas que pudo allegarse el Ministerio Público para continuar con su función persecutoria, resolverá si procede el ejercicio de la acción penal, actividad que se le ha encomendado de manera exclusiva a partir de la Constitución de 1917.

Pero, ¿Qué se entiende por Ejercicio de la Acción Penal?, la doctrina establece y en iguales términos los señalan los estudiosos del derecho, que el Ejercicio de la acción Penal es una determinación que lleva a cabo el Ministerio Público cuando considera que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, a través de dicho ejercicio:

"provoca la actuación del órgano jurisdiccional construyéndolo para que aplique la pena adecuada a la conducta ilícita enmarcada. La acción penal debe de ser el requisito y la forma de poner en marcha la relación jurídico-penal por el órgano competente; con su ejercicio y con su especial dinámica provoca, hace actuar y limita la jurisdicción reclamada, para hacer factible la declaración del derecho"<sup>32</sup>.

El alto tribunal maneja la siguiente definición:

#### **ACCIÓN PENAL, EJERCICIO DE LA, ETAPAS DEL PROCESO.**

"El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el Juez y solicita que éste se apoye al conocimiento de un asunto en particular; la acción penal pasa durante el proceso, por tres

<sup>32</sup> HERNÁNDEZ LOPEZ, Aaron. *Manual de Procedimientos Penales*. 1ª. Reimpresión, Editorial Pac, México, 1995, Pág. 118.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

etapas bien diferenciadas que son: investigación o averiguación previa, persecución y acusación. La investigación tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción penal que se fundará en las pruebas obtenidas, para estar el representante social en posibilidad de provocar la actividad jurisdiccional, en esta etapa basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda; en la persecución, hay ya un ejercicio de la acción ante los tribunales y se dan los actos persecutorios que constituyen la instrucción y que caracterizan este periodo: en la acusación la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá el representante social, en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, incluyendo en ésta la reparación del daño sea por concepto de indemnización o restitución de la cosa obtenida por el delito. Por tanto, es durante el juicio, en que la acción penal, obliga a que concreten en definitiva los actos de acusación al igual que los de defensa, de esa manera, con base en ellos, el juez dictará la resolución procedente. Dicho de otra forma, el ejercicio de la acción penal se puntualiza en las conclusiones acusatorias".

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 348/91 José Ortiz Collazo 5 de agosto de 1991.  
Unanimidad de votos Ponente Guillermo Baltasar Alvear. Secretario:  
Esteban Oviedo Rancel. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, Noviembre de  
1991, Pág. 144 Octava Época

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece que:

"La determinación de ejercicio de la acción penal, en los términos del artículo 16 de la constitución y las disposiciones aplicables del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, será formulada como pliego de consignación por el Agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- Estará fundada en la referencia a la denominación de los delitos de que se trate, a los artículos correspondientes de las leyes penales aplicables y a las conductas, sean acciones u omisiones, previstas en dichos artículos;

II.- Estará motivada en la relación y descripción de los hechos, materia de la averiguación, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos; en la participación de los probables responsables; en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas por la ley como delito;

III.- Relacionará las pruebas que obren en el expediente de la averiguación, y

IV.- Precisaré, en su caso, la continuación de la averiguación con el desglose correspondiente y los puntos petitorios conducentes a las determinaciones que del juez se solicitan; la reparación del daño y el destino legal de los objetos relacionados con la averiguación previa".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El Ejercicio de la Acción Penal tiene su fundamento en los artículos 14, 16, 21, 122, letra "D", los cuales ya han sido mencionados con antelación, en concordancia con el 19 de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4°, 122 y 286 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 1°, 2°, fracción I, y 4°, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 10, 11 y 12 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 58 y 59 del Acuerdo A/009/99 de 25 de junio de 1999, publicado en la Gaceta Oficial de Distrito Federal el 6 de julio de 1999.

**"Artículo 19 constitucional.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresaran: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Del Código de Procedimientos Penales se tomaron los siguientes artículos:

**"Artículo 1o.-** Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Distrito Federal:

I. Declarar, en la forma y términos que esta ley establece, cuando un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

II. Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos; y

III. Aplicar las sanciones que señalen las leyes.

Solo estas declaraciones se tendrán como verdad legal".

"Artículo 2o.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

II. Pedir la libertad de procesados, en la forma y términos que previene la ley;

III. Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Código Penal".

"Artículo 3o.- Corresponde al Ministerio Público:

I. Dirigir a la policía judicial en la investigación que esta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la practica de las diligencias

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias;

II. Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;

III. Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión"

"Artículo 4o.- Cuando de la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicara todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para obtener la orden de aprehensión".

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en cuanto a tema nos refiere:

"Artículo 1.-Esta ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables".

"Artículo 2.- I Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal"

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**"Artículo 4.- Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta ley respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:**

**I. Ejercer la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, este acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en el hubieran intervenido, solicitando las ordenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación, en su caso".**

**El Reglamento de la Ley antes mencionada nos estipula:**

**"Artículo 11.- La determinación de ejercicio de la acción penal, en los términos del artículo 16 de la Constitución y las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, será formulada como pliego de consignación por el Agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa, de acuerdo con las bases siguientes:**

**I.- Estará fundada en la referencia a la denominación de los delitos de que se trate, a los artículos correspondientes de las leyes penales aplicables y a las conductas, sean acciones u omisiones, previstas en dichos artículos;**

**II.- Estará motivada en la relación y descripción de los hechos, materia de la averiguación, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos; en la participación de los probables responsables, en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

delito y la probable responsabilidad; y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas por la ley como delito;

III.- Relacionará las pruebas que obren en el expediente de la averiguación, y

IV.- Precisaré, en su caso, la continuación de la averiguación con el desglose correspondiente y los puntos petitorios conducentes a las determinaciones que del juez se solicitan; la reparación del daño y el destino legal de los objetos relacionados con la averiguación previa”.

“Artículo 12.- Las atribuciones del Ministerio Público a que se refiere el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se ejercerán de acuerdo con las bases siguientes:

I.- Formularé el pliego de consignación respectivo y con acuerdo del responsable de agencia y bajo su responsabilidad ejerceré la acción penal, con la notificación a los titulares de las Fiscalías de Investigación y de Procesos correspondientes, en cuyo caso el titular de la unidad de procesos efectuaré materialmente la consignación ante el tribunal;

II.- Pondré a disposición del juez que corresponda a las personas detenidas, en el reclusorio respectivo y los bienes que procedan, y

III.- Los titulares de las unidades de investigación y de procesos serán corresponsables, en el ámbito de su competencia respectiva, de aportar y

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

desahogar las pruebas ulteriores en el proceso, para lo cual mantendrán la comunicación y relación necesaria”.

En cuanto al Acuerdo A/009/99, nos menciona:

**Artículo 58.-** La Averiguación Previa se determinará como ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la acción penal o incompetencia”.

**“Artículo 59.-** La determinación de ejercicio de la acción penal, en los términos del artículo 16 de la Constitución y las disposiciones aplicables del Código Procesal, será formulada como pliego de consignación por el agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. Estará fundada en la referencia a la denominación de los delitos de que se trate, a los artículos correspondientes de las leyes penales aplicables y a las conductas, sean acciones u omisiones, previstas en dichos artículos;
- II. Estará motivada en la relación y descripción de los hechos, materia de la averiguación, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos, en la participación de los probables responsables, en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas por la ley como delito.
- III Relacionará las pruebas que obren en el expediente de la averiguación; y.
- IV Precisaré, en su caso, la continuación de la averiguación con el desglose correspondiente y los puntos petitorios conducentes a las determinaciones que del juez se solicitan: la reparación del daño; y el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

destino legal de los objetos relacionados con la averiguación previa.

Se integrará por separado y con el sigilo debido una relación de pruebas adicionales a las necesarias para el libramiento de la orden de aprehensión o comparecencia y para la emisión del auto de formal prisión o sujeción a proceso, según sea el caso, pero que puedan integrarse y desahogarse durante el proceso para los efectos de la sentencia ejecutoria procedente".

### 2.3.2 DEFINICIÓN DE ACCIÓN PENAL.

El proceso conforme lo determina el jurista GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ sólo puede darse si existe un impulso que lo provoque: la Acción Penal, es decir, aquella fuerza que lo genera y lo haga avanzar hasta la meta deseada<sup>33</sup>.

HUGO ROCCO, CARNELLUTI, MATTIROLO, y otros, afirman que es un derecho, GIUSEPPE CHIOVENDA lo define como " el poder jurídico de realizar la condición para la actuación de la voluntad de la ley" ; concepto al que se adhieren los juristas MASSARI ABRAHAM BARTOLINI FERRO, ENRIQUE JIMÉNEZ ASENJO, FLORIAN, entre otros, siendo éste último quien establece que: "la acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal", nociones que están contempladas en la obra del maestro GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, de las cuales considera que el último de ellos es el que mejor se adapta al pedimento penal en México<sup>34</sup>.

Para FERNANDO ARILLA BAS, "es el poder jurídico del propio Estado de provocar la actividad jurisdiccional con el objeto de obtener del órgano de ésta,

<sup>33</sup> COLÍN SÁNCHEZ. Op. Cit. Pág. 303

<sup>34</sup> Ibidem. Pág. 304

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de conducta descrita en ella<sup>35</sup>.

Por otra parte, el jurista LEOPOLDO DE LA CRUZ AGÜERO, considera que por acción penal debe entenderse el derecho de las personas a que se les imparta justicia gratuita, pronta y expedita, derecho que esta tutelado por un órgano del estado denominado Ministerio Público, quien tiene la obligación constitucional de investigar la comisión de los hechos que se reputen como delictuosos y perseguir a los presuntos responsables, actos que integran una fase procesal llamada Averiguación Previa, durante la cual recibirán la denuncia o querrela en contra de presuntos responsables de ilícitos, aportando todas las pruebas necesarias tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del autor y ejercitar ese derecho de acción punitiva ante el órgano jurisdiccional competente, solicitando la incoación del procedimiento respectivo y se imponga al culpable la pena correspondiente.<sup>36</sup>

En nuestro país, la acción penal reviste determinadas características como lo señala JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE:

- \*1 - Un carácter público, porque persigue la aplicación de la ley penal al sujeto a quien se imputa el delito, en otros términos, el poder punitivo del Estado que ejercita a través del Ministerio Público.
- 2 - Es única, porque no hay una acción especial para cada delito sino que envuelve en su conjunto a los delitos que se hubiese cometido.

<sup>35</sup> ARRIETA BAS, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*. 20ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, Pág. 26.

<sup>36</sup> DE LA CRUZ, AGÜERO, Leopoldo. *Procedimiento Penal Mexicano*. 4ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, Pág. 88.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

3.- Es indivisible, debido a que produce efectos para todas las personas que han participado en la comisión de un delito, sea en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes los auxiliaban por concierto previo o posterior<sup>37</sup>.

A todo lo anterior se puede deducir que la acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por medio de la cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal a un caso concreto.

En cuanto a la extinción de la acción penal, ésta se puede dar por las siguientes razones: Por sentencia definitiva, muerte del inculcado, amnistía, perdón del ofendido, prescripción y la supresión del tipo penal.

a).- La sentencia definitiva, toda vez que al ejercitar la acción, se busca que se resuelva el conflicto de intereses, solucionado éste, por medio de la sentencia, es obvio que la acción se extingue, en virtud de que el artículo 23 de la Constitución Federal dispone que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, acorde con el artículo 122 del Código Penal en comento el cual describe que:

**"Artículo 122.- (non bis in idem).** Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:

I. Dos procedimientos distintos, se archivará o sobreseerá de oficio el que se haya iniciado en segundo término;

<sup>37</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE. Op. Cit. Pág. 40 y 41.

II. Una sentencia y un procedimiento distinto, se archivará o sobreseerá de oficio el procedimiento distinto; o

III. Dos sentencias, dictadas en procesos distintos, se hará la declaratoria de nulidad de la sentencia que corresponda al proceso que se inició en segundo término y se extinguirán sus efectos”.

b).- La muerte del inculpado extingue la pretensión punitiva; la del sentenciado, las penas o las medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso y la reparación del daño (artículo 98 Código Penal para el D. F.).

c).- La amnistía, “que es una ley por participar de las características de un acto legislativo, a través de la cual, al declarar extinguida la acción (artículo 104 Código Penal para el D. F.), el Estado otorga una especie de perdón y cubre de olvido ciertas conductas delictivas, que ocurrieron como consecuencia de la ruptura del orden social. En los casos en que motivos políticos, económicos y sociales, provocaron asperezas violentas entre hermanos, el Estado metafóricamente extiende la mano a los agitados, buscando calmar los ánimos exaltados, amnistiándolos con el dictado de la ley respectiva, en ejercicio de las facultades que le da el artículo 73, fracción XXII de la Constitución”.<sup>38</sup>

d).- El perdón del ofendido (artículo 100 Código sustantivo) opera tratándose únicamente de delitos perseguibles por querrela necesaria; deberá otorgarlo el ofendido por el delito o el legitimado para otorgarlo, o bien, por el autorizado para expresar que el interés afectado ha sido satisfecho, en los casos de delitos perseguibles por acto equivalente a la querrela, debiendo otorgarse ante el Ministerio Público en la averiguación previa o ante el Juez, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, una vez otorgado no podrá revocarse.

<sup>38</sup> HERNÁNDEZ PÉREZ, Julio Antonio. *Programa de Derecho Procesal Penal*. 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2000. Pág. 142.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Es de aclarar que el perdón debe ser absoluto, pues si fuera condicional solamente sería una promesa de perdón, que no surtiría efecto si ésta no se cumpliera; sin embargo el artículo 197 del Código Penal, establece una excepción a dicha regla. Para que el perdón concedido por los cónyuges o concubinos ofendidos por el delito de abandono de familia, pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y otorgar garantía de que en lo sucesivo pagará lo que le corresponda.

e).- La prescripción, es la pérdida por el transcurso de cierto tiempo, de la atribución del Estado para ejercitar acción penal contra el indiciado o para ejecutar la pena impuesta al condenado; su fundamento legal se encuentra en los artículos 105 a 120 del Código Penal para el Distrito Federal.

Lo anterior se basa en que su tardía ejecución carecería de objeto, no colmaría los fines de la represión y ya tampoco resultaría útil para lograr la readaptación del delincuente, es una institución de orden público; motivo por el cual los jueces o tribunales la hacen valer de oficio.

"El transcurso del tiempo tiene fundamentales consecuencias en el ordenamiento jurídico; mediante él pueden adquirirse o perderse derechos. En el ámbito penal su influencia radica en la conveniencia política de mantener una persecución contra el autor de un delito a través de un lapso cuya duración determinan las leyes minuciosamente".<sup>39</sup>

La prescripción puede operar con relación a la acción penal, esto es, a la persecución del justiciable, y con respecto a la pena, en cuanto se busca su efectiva ejecución.

---

<sup>39</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Tratamiento Elemental de Derecho Penal*. Editorial Porrúa, México, 1983, Pág. 343.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Esta figura, hace desaparecer el derecho del Estado para perseguir o para ejecutar la pena, pero no elimina el delito que queda subsistente, con todos sus elementos, pero si la consecuencia final de la aplicación de la pena misma; pretendiéndose establecer que el delito no se extingue, trátese de delitos graves, no graves, perseguibles de oficio o querrela, sancionados con pena privativa de libertad, alternativa o diferente a la prisión, pero si desaparece la posibilidad de castigarlo.

f).- La supresión del tipo penal, tiene su fundamento en el artículo 121 del ordenamiento penal invocado, del que se desprende que:

“Art. 121.- Cuando la ley que suprima un tipo penal se extinguirá la potestad punitiva respectiva o la de ejecutar las penas o medidas de seguridad impuestas, se pondrá en absoluta e inmediata libertad al inculpado o al sentenciado y cesarán de derecho todos los efectos del procedimiento penal o de la sentencia”.

### 2.3.3. DEFINICIÓN DE CONSIGNACIÓN.

La acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente, la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal<sup>40</sup>.

<sup>40</sup> BARRITA LOPEZ, Fernando. *Averiguación Previa* 5ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, Pág. 27.

Para el jurista MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN, considera a la consignación como "el acto por el cual, de manera escrita, el Ministerio Público ejercita la acción penal y expresa la pretensión punitiva ante el órgano jurisdiccional"<sup>41</sup>.

Por todo lo anterior, la consignación se conceptualiza como el acto procesal a través del cual, el Estado por conducto del Agente del Ministerio Público ejercita la acción penal. Para esos fines el representante social remite al Juez la indagatoria con el pliego de consignación y en su caso al indiciado, cuando la consignación es con detenido; reforzando lo dicho con el artículo 286 Bis, primer párrafo, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal indica:

"Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se han acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitara la acción penal ante el Órgano jurisdiccional que corresponda".

Para poder ejercitar la acción penal, se deben reunir los requisitos estipulados en la Constitución Federal en sus artículos 16 (solicitar orden de aprehensión o comparecencia) y 19 (cuando es consignación con detenido), y los marcados en el artículo 122 del Código de Procedimientos mencionado, que a la letra dice:

"El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la

<sup>41</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal. Tomo I*. 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, Pág. 510

acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito”.

La determinación del ejercicio de la Acción Penal será formulada como pliego de consignación por el Agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa, lo que hará, bajo las siguientes bases:

- 1.- Estará fundada en la referencia a la denominación de los delitos de que se trate, a los artículos correspondientes de las leyes penales aplicables y a las conductas, sean acciones u omisiones, previstas en dichos artículos;
- 2 - Estará motivada en la relación y descripción de los hechos, materia de la averiguación, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos; en la participación de los probables responsables; en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas en la ley como delito;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

3.- Relacionarán las pruebas que obren en la averiguación; y

4.- Precisaré en su caso, la continuación de la averiguación previa con el desglose correspondiente y los puntos petitorios conducentes a las determinaciones que del Juez se solicitan; la reparación del daño y el destino legal de los objetos relacionados con la averiguación previa.

Conforme al artículo 12 del mismo ordenamiento legal, el Ministerio Público formulará el pliego de consignación respectivo y con acuerdo del responsable de agencia y bajo su responsabilidad ejercerá la acción penal, con la notificación a los titulares de las fiscalías de investigación y de procesos correspondientes en cuyo caso el titular de la unidad de procesos efectuará materialmente la consignación ante el tribunal; además pondrá a disposición del Juez que corresponda a las personas detenidas, en el reclusorio respectivo y los bienes que procedan.

La consignación que el Ministerio Público realice, puede ser con o sin detenido; en el primero de los casos cuando el probable responsable ha sido puesto a disposición del agente del Ministerio Público, por delito flagrante, equiparable a la flagrancia o caso urgente, la Representación Social cuenta con un plazo de 48 horas a partir del momento de la detención del inculpado, excepto cuando se trate de la hipótesis de delincuencia organizada, en cuyo caso contará hasta con 96 horas para determinar su situación jurídica y una vez acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, procederá a ejercitar la acción penal, a través de la consignación con detenido

En el segundo de los casos, no se darán los supuestos que con anterioridad fueron mencionados y, una vez acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se procederá a ejercitar la acción penal. Tratándose de delitos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

sancionados con pena privativa de libertad, la consignación deberá contener el pedimento de la orden de aprehensión; y si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, el pedimento será de orden de comparecencia.

Dentro de los datos que deberá llevar el pliego de consignación, se encuentran los siguientes:

- 1.- Lugar de procedencia (fiscalía y agencia investigadora).
- 2.- Expresión de ser con o sin detenido.
- 3.- Número de averiguación previa.
- 4.- Delito o delitos por los que se consigna.
- 5.- Número de fojas.
- 6.- Juez al que se dirige.
- 7.- Mención de que procede el ejercicio de la acción penal.
- 8.- Nombre del o los probables responsables.
- 9.- Delito o delitos que se le imputan.
- 10.- Artículos del Código Penal que establezcan la previsión, sanción, forma de realización de la conducta desplegada (acción u omisión, dolosa o culposa) y forma de intervención del o los sujetos activos.
- 11.- Juicio de tipicidad (acreditamiento del cuerpo del delito y con qué pruebas).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

12.- Forma de demostrar la probable responsabilidad (con qué medios de prueba).

13.- Si la consignación se efectúa con detenido se debe solicitar la ratificación de la detención y se debe de precisar el lugar donde quede éste a disposición del Juez.

14.- Si es sin detenido se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia.

15.- Se debe de solicitar la reparación del daño.

16.- Firma del Ministerio Público responsable de la consignación.

### 2.3.4. PEDIMENTO DE ORDEN DE APREHENSIÓN.

Cuando se trate de delitos sancionados cuando menos con pena privativa de libertad, el Ministerio Público previo el estudio y análisis valorativo de los elementos de prueba que hayan nutrido la indagatoria, de la que se advierte la probable responsabilidad del o los inculpados en la comisión de un ilícito penal, en base a los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo segundo, 21 primer párrafo y 122 Letra "D", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos acordes al tipo penal correspondientes del Código Penal para el Distrito Federal que tipifiquen y sancionen los hechos delictivos, 1°, 2°, 3°, 10 y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 1°, 2°, fracción I y 4°, fracción I y VIII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 6°, 10, 11 y 12, del Reglamento de la propia institución, solicitará se gire la orden de aprehensión en contra del inculpadado, al que en el momento procesal oportuno se le tomará su respectiva declaración preparatoria y se le decretará en su caso, su formal prisión por el delito materia de la consignación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

por consiguiente una vez mencionado en capítulos anteriores los fundamentos aludidos, se extrajo de alguno de ellos lo que aquí interesa, para la mejor relevancia del tema.

**“Artículo 14 const.-...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.**

**“Artículo 16 const.-...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado”**

**“Artículo 21 const - La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al ministerio público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**"Artículo 122 const.-... D.** El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la Ley Orgánica respectiva determinaran su organización, competencia y normas de funcionamiento".

**"Artículo 1° C.P.P.D.F.-... Declarar,** en la forma y términos que esta ley establece, cuando un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito; II. Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos".

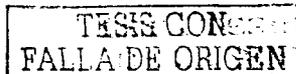
**"Artículo 2° C.P.P.D.F.- "Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal..."**

**"Artículo 3° C.P.P.D.F.- Corresponde al Ministerio Público: ...III. Ordenar,** en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión"

**"Artículo 10 C.P.P.D.F.- ...los Jueces Penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como de los sumarios".**

**"Artículo 132 C.P.P.D.F.- Para que un Juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:**

I. Que el Ministerio Público la haya solicitado, y



II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal".

A lo anterior, cabe comentar que no es indispensable que el inculpado haya tenido oportunidad de defensa ante la Representación Social para que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de librar la orden de aprehensión solicitada, sólo basta que se hayan reunido los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional; de esta forma, el Alto Tribunal establece que:

**ORDEN DE APREHENSIÓN. NO ES REQUISITO DAR OPORTUNIDAD DE DEFENSA AL QUEJOSO, PARA QUE SE LIBRE UNA.**

"No es necesario para que se dicte una orden de aprehensión, que se de oportunidad de defensa al quejoso, pues, entre los requisitos que al efecto establece el artículo 16 Constitucional, no se encuentra el de que se tome declaración al inculpado, ni tampoco el de que se le cite para hacerle saber los cargos que se formulan en su contra".

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en Revisión 378/95. César López Rosales. 10 de noviembre de 1995. Unanimidad de Votos. Ponente: José Fernando G. Suárez Correa. Secretario: Gabriel Costilla Hernández. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: XXI, 1º. 19 P. Pág. 886 Novena Época.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPÍTULO III. LA ORDEN DE APREHENSIÓN EN LA ETAPA DE PREINSTRUCCIÓN ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

### 3.1. DEFINICIÓN DE PROCEDIMIENTO Y PROCESO.

Aunque el procedimiento y el proceso marchan paralelamente, son voces que tienen connotación propia, no penetran al mundo de las equivalencias pues su significado es diferente.

Etimológicamente, la palabra procedimiento se deriva del verbo latino procedo, is, essum, dere (de pro, adelante, y cado, retirarse, moverse, marchar). En consecuencia, procedimiento significa adelantar, ir hacia delante.

Por lo que respecta al proceso, del latín procesus, significa progresión, por las etapas sucesivas de que consta.

Para FERNANDO ARILLA BAS, "el **procedimiento** está constituido por el conjunto de actos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y judicial, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el actor o partícipe de un delito la conminación penal establecida en la ley. **Proceso** es el periodo de procedimiento que se inicia con el auto de formal prisión (señala que a tal conclusión lleva la simple lectura del artículo 19 Constitucional)"<sup>42</sup>.

<sup>42</sup>ARILLA BAS, Op. Cit. Pág. 4 y 5



MANUEL RIVERA SILVA, establece "que el **procedimiento penal** es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser clasificados como delitos y en su caso aplicar la sanción correspondiente. El **proceso** tiene como finalidad aplicar una sanción por la realización de una actividad delictuosa por lo que un presupuesto para la aplicación de una sanción lo constituye la comisión de un delito, en tanto que el procedimiento es el orden que llevan estos actos"<sup>43</sup>.

Debemos entender entonces que, el conjunto de actos efectuados por autoridad en ejercicio de sus funciones y de quienes intervienen, dan forma y constituyen el procedimiento penal que indica el modo de obrar, la fórmula para proceder y el método a seguir.

Da inicio en el momento en que el Ministerio Público, con las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 21 de nuestra Carta Magna de manera específica, tiene conocimiento de la comisión de un delito, lo investiga para que posteriormente ejercite acción penal y termine con la sentencia pronunciada por el órgano jurisdiccional, a quien corresponde la imposición de las penas, de manera exclusiva, de conformidad con el mismo ordenamiento constitucional.

Su contenido es la vinculación de datos necesariamente coordinados, requisito de existencia, cuyo objeto estriba en dilucidar los hechos a través de una actividad ordenadora y sistemática hasta llegar al conocimiento de la verdad histórica, pero siempre con apego a la naturaleza normativa que regula la conducta de los funcionarios que no deben olvidar que el procesado es una individualidad que razona, que es libre y responsable de su proceder.

<sup>43</sup> RIVERA SILVA, Op. Cit. Pág. 5 y 6

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El procedimiento comprende el enlace ininterrumpido de actividades que tienden a decidir un planteamiento jurídico, el proceso regula el planteamiento y realiza el derecho; lo primero es el fin inmediato y lo segundo su fin mediato.

El proceso se inicia al promoverse la acción penal y termina con la sentencia que pronuncia el órgano jurisdiccional; el procedimiento contempla una idea más amplia y va señalando como enlazar la serie de actos procesales en dirección hacia un objetivo preciso. Procedimiento y proceso se estrechan en una indisoluble unión, como la razón y la libertad, no existiendo entre ellas semejanza sino concurrencia.

El proceso es relación jurídica que avanza y se desenvuelve de manera gradual e ininterrumpida. El procedimiento es trámite, forma o modo de ejercicio; jurídicamente organizado, es garantía de la voluntad soberana de decisión que se fortalece en la estructura orgánica del proceso.

El proceso es concepto, el procedimiento es forma. El primero consolida fines, el segundo determina métodos: el proceso es la esencia, constitución y el procedimiento es formalidad, estructura. Ambos con carácter doctrinario, perfiles prácticos y estrechas concomitancias, conjunto que enlaza y da sentido cabal, uno y otro aptos para la búsqueda objetiva de la verdad y la realización de la pretensión punitiva, pero el segundo regulando siempre las formalidades.

En el proceso se establece una vinculación jurídica entre el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público y el procesado. Para que tenga validez jurídica y existencia ontológica, requiere de ese vínculo jurídico entrelazado, todos con derechos y obligaciones específicas. La lógica y suprema razón de la existencia del primero,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

es su investidura con poder sancionador como depositario de la jurisdicción, sin tendencias apasionadas y con la verticalidad geométrica que marca ese sendero. El segundo, institucionalmente imparcial y depositario fiel de los intereses de la sociedad, no debe saber de conveniencias, utilidad o fines propios. El tercero hace su aparición en el escenario procesal perfectamente escoltado por todas las garantías que pone a su disposición el artículo 20 del Código de Querétaro y que el abogado defensor, como sacerdote franco y leal de la justicia, vigilará y exigirá su debido cumplimiento<sup>44</sup>.

EUGENIO FLORIAN define el proceso como "el conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos preestablecidos en la ley, observan ciertos requisitos, proveen juzgando, a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto, y, eventualmente, las relaciones secundarias conexas"<sup>45</sup>.

El procesalista mexicano JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE señala que "El Estado no puede ejercitar el deber que tiene señalado, más que por vía procesal y ante los tribunales previamente establecidos. El proceso le sirve de medio para la total definición de las relaciones jurídicas nacidas del delito. Se inicia al promoverse la acción penal, o sea, en el momento en el que el Ministerio Público ocurre ante el Juez y reclama su intervención en un caso concreto"<sup>46</sup>.

Por otra parte, el jurista señala que "habiendo determinado lo que debemos entender por proceso, es conveniente distinguir las diversas interpretaciones que se han dado en México, por los tratadistas y por la jurisprudencia. Para los tratadistas, el proceso penal se inicia desde el momento en el que el Ministerio

<sup>44</sup> MARTÍNEZ PINEDA, Angel. *El Procedimiento Penal y su Exigencia Intrínseca*. Editorial Porrúa, México, 1993, Pág. 14.

<sup>45</sup> FLORIAN, Eugenio. *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Editorial Bosh, España, 1984, Pág. 14.

<sup>46</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 1985, Pág. 137.

Público ocurre ante el Juez ejercitando la acción penal y el Juez responde a éstas excitativas, avocándose al conocimiento del caso, al pronunciar el auto de radicación y concluye con la sentencia que termina la instancia. El proceso, desde el punto de vista de la jurisprudencia, se inicia a partir del auto de formal prisión; es decir, con posterioridad al ejercicio de la acción penal. Esta interpretación se funda en que el artículo 19 de la Constitución Federal, dispone que todo proceso debe seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión; de suerte que las diligencias practicadas desde el auto de radicación hasta el auto de formal prisión, forman parte del procedimiento, pero no del proceso<sup>47</sup>.

De lo que infiere dicho jurista que el proceso se inicia desde el momento en que el órgano investigador pone en movimiento la maquinaria del órgano jurisdiccional, pues atendiendo a la estructura gramatical del artículo 19 Constitucional, el constituyente de Querétaro emplea el verbo "seguir" en tiempo futuro, es decir, "todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión" lógico es que esto signifique que el proceso ya existe, pues no puede seguirse lo que no se ha iniciado.

Por lo que, concluyo que el proceso inicia a partir de la intervención del órgano investido de facultades para decidir, si el Juez estima que no se encuentran comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, decretará la libertad por falta de elementos para procesar, y ya no habrá proceso, a pesar de su intervención, pero no obstante esto, el que obtiene el beneficio de la libertad, queda sujeto a las contingencias procesales, es decir, que por investigaciones posteriores y con motivo de nuevos datos que se aporten, surge la posibilidad de que se dicte una nueva orden de aprehensión o comparecencia a pedimento del Ministerio Público.

---

<sup>47</sup> Ibidem, Pág. 141



El proceso es revestido por diversos principios, los cuales son:

#### **PRINCIPIO DE NECESIDAD.**

Una vez iniciado el proceso, se establece un vínculo jurídico entre el Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional, a fin de hacer posible la declaración del derecho. Por lo tanto sin proceso no hay juicio y sin juicio no hay sentencia. Esto significa que la naturaleza del proceso es de carácter necesario, pues todo procesado debe ser declarado culpable o inocente de conformidad con las formas legítimas del proceso, cuya nota de necesidad es absoluta.

#### **PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

Consiste en que todo procesado debe ser declarado inocente o culpable de acuerdo con las formas legítimas del procedimiento que se rige por la norma. Destacándose este principio por haberse elevado a la categoría de indole constitucional. Así tenemos la garantía de legalidad y seguridad jurídica en el artículo 16 y las de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal en el artículo 14, 19 (ya comentados) y 20, todos ellos de nuestra Carta Magna.

El principio de legalidad en el proceso consiste en que por ningún motivo, una vez iniciado debe desviarse, porque sería un atentado a la estructura técnica del mismo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:**

**A. Del inculpado:**

I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional.

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del ministerio público o del juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado b de este artículo;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un Juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y.

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna”.

#### **PRINCIPIO DE INDISPONIBILIDAD.**

El proceso es indisponible, porque nadie está legalmente facultado para alterar la integridad y realidad jurídica de la relación pública: en el proceso penal no existen decisiones unilaterales que lo limiten o modifiquen, porque carecen de trascendencia jurídica. Luego entonces, nadie, absolutamente nadie, ni el procesado ni el defensor, ni el Ministerio Público, ni el Juez que siempre debe permanecer con toda majestad en el justo y perfecto equilibrio, pueden disponer a su antojo del proceso, ni por convenios, ni por decisión.

#### **PRINCIPIO DE INMEDIATIVIDAD PROCESAL.**

En el proceso penal, público por excelencia, se establece un vínculo entre el Juez y el procesado que es el protagonista a quien se va a juzgar, y para ello el órgano de decisión debe “estudiarlo inexcusablemente”.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **PRINCIPIO DE UNMUTABILIDAD.**

Consiste en que la relación jurídica procesal sólo tiene una forma de resolverse, es decir, a través de la sentencia del Juez, quien debe ser fiel a su convicción e incorruptible.

## **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.**

Estriba este principio en que su naturaleza es de orden público, públicas son las formas procedimentales, públicos los mandatos y públicos su inicio, desarrollo y terminación. CARRARA manifiesta que la publicidad de los jueces sirve de garantía a la verdad, de obstáculo a la calumnia, de freno a las sentencias precipitadas; al mismo tiempo que es el instrumento de la seguridad y de la inviolabilidad del derecho que, ante todo se ve reafirmado por el juicio mismo.

El objeto esencial del proceso es una relación de orden público en el que no existe controversia entre dos intereses opuestos, sino empeño y perseverancia por precisar la verdad histórica, pero siempre bajo el imperio de la norma.

El proceso servirá para determinar a través de las actuaciones pertinentes y permitidas, si la conducta realizada o el hecho atribuido constituye delito, ya se le considere autor intelectual, material o copartícipe, a fin de resolver adecuadamente sobre la responsabilidad y las consecuencias que la ley indica como mera hipótesis. Se dice adecuadamente porque la sociedad tiene vivo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

interés tanto en el procesamiento del culpable, como en la libertad del inocente, pues en el proceso se labora concienzudamente para lograr la verdad histórica.

Finalmente, puedo decir que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no contiene disposición expresa que aluda a los periodos del procedimiento penal, deduciéndose los mismos de su articulado, de lo que concluye que el mismo consta de cuatro, que a saber son:

- I.- Averiguación Previa.
- II.- Instrucción.
- III.- Juicio y;
- IV.- Ejecución de Sentencia.

De acuerdo con lo dicho por Don GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, la Instrucción se constituye por dos periodos, el primero abarca desde el auto de inicio o de radicación hasta el auto de formal prisión, llamándole a lo anterior PREINSTRUCCIÓN y el segundo, comienza con el auto mencionado y finaliza con el que declara cerrada la instrucción.

Considerándose entonces que la etapa de instrucción es aquella en la que se lleva a cabo la presentación y desahogo de probanzas, de igual forma, del auto de radicación hasta el dictado del auto de plazo constitucional, se pueden ofrecer y desahogar pruebas al menos por parte del procesado, para efectos de que el Juez resuelva su situación jurídica (artículo 297. segundo párrafo del Código Procesal,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

el cual especifica que el plazo de setenta y dos horas se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica) razón por la cual, estoy de acuerdo con el jurista mencionado; motivo por el cual es relevante en el presente trabajo hablar de la preinstrucción e instrucción como etapas del procedimiento penal.

### **3.2. PERIODO DE PREINSTRUCCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL SIN DETENIDO.**

Este periodo está integrado por el conjunto de actividades legalmente reguladas y ejecutadas por el órgano jurisdiccional, iniciado con el auto de radicación al recibir el pliego de consignación (artículo 286 Bis, segundo párrafo y siguientes de la Ley Adjetiva) y termina con la resolución (auto de plazo constitucional) que sirve de base para iniciar la etapa de instrucción.

#### **3.2.1. AUTO DE RADICACIÓN.**

Llamada también cabeza de proceso, se define como la determinación judicial mediante la cual el Juez correspondiente tiene por formalmente recibido el pliego de consignación, ordenando su registro para posteriormente realizar la apertura del expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda, señalando día y hora para llevar a cabo las diligencias que resulten procedentes.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"Es la primera resolución que dicta el Juez, dentro del ya procedimiento penal de preinstrucción y después que el Ministerio Público ejercita ante su potestad, acción penal. A partir de ahora, todos los actos, incluyendo dicho auto de inicio, serán presididos por la autoridad jurisdiccional"<sup>48</sup>.

Este auto deberá ser dictado una vez que el Juez haya recibido la consignación, y por consiguiente una vez determinado traerá los siguientes efectos:

a).- Fija la jurisdicción del Juez, el juzgador tiene la obligación de decidir sobre las cuestiones jurídicas que sean sometidas a su consideración en cada caso concreto ya que cuando se le consigne un expediente no puede negarse a recibirlo y resolver sobre ese caso en particular;

b).- Vincula a las partes con el órgano jurisdiccional, es decir, que tanto el Ministerio Público, así como el procesado y su defensor, podrán actuar ante el Juez que conoce de la causa penal, sujetándose de la misma manera a los terceros, toda vez que este puede ordenar que concurran ante su presencia, quieran o no, e incluso cuenta con la autoridad necesaria para que éstos sean presentados por medios coercitivos el día y hora que se les indique;

c).- A partir de este auto el Ministerio Público pierde su carácter de autoridad, para convertirse sólo en una parte procesal.

Otros efectos del auto de radicación, se producirán según como haya sido la consignación, es decir, sea con detenido o sin él.

<sup>48</sup> HERNÁNDEZ PILLIGÓ, Op.Cit. Pág.147

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO.**

Al ser reunidos los requisitos exigidos por los artículos 16, segundo párrafo de la Constitucional, 122, 124 y 286 Bis, párrafo inicial del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, o sea, que existan elementos que a juicio del Ministerio Público son suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, se le solicitará al órgano jurisdiccional que obsequie la orden de aprehensión respectiva a efecto de que una vez que sea aprehendido se le instruya el proceso correspondiente o en su defecto que se sirva obsequiar la orden de comparecencia.

Una vez estudiado el expediente consignado y el Juez haya determinado que efectivamente se acreditó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, libraré la orden de aprehensión correspondiente, la cual será entregada al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la policía judicial (artículo 133, último párrafo del Código Procesal).

## **CONSIGNACIÓN CON DETENIDO.**

El Juez tendrá que dictar inmediatamente el auto de radicación y el inculpado quedará a su disposición, para todos los efectos constitucionales y legales (para el cómputo del plazo constitucional), desde el momento mismo en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud respectivo, dejando constancia

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de que quedó detenido a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de ella al encargado del reclusorio o centro de salud, quien asentará el día y hora de reclusión <sup>49</sup>.

El artículo 16, párrafo sexto de la Constitución Federal: señala que al recibirse la consignación con detenido, el Juez deberá ratificar la detención que ordenó el Ministerio Público, si ésta fue realizada en flagrancia o caso urgente, conforme a la ley; en caso contrario, deberá decretar la libertad del detenido, con las reservas de ley.

### **3.2.2. DETERMINACIÓN SOBRE EL PEDIMENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN.**

Al ser radicada la averiguación previa por el Juez competente, y en el caso de que la consignación haya sido sin detenido, va a determinar del estudio que realice de los hechos, dos situaciones: que se dicte la orden de aprehensión o que la niegue.

**Auto que la ordena.** Si a consideración del Juez Penal, el Ministerio Público practicó todas las diligencias necesarias hasta dejar comprobados los requisitos señalados en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Mexicana, así como los artículos 122, párrafo primero y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; mismos que ya han sido estudiados; dicho órgano jurisdiccional estará en aptitud de dictar la orden de aprehensión que le ha sido solicitada.

---

<sup>49</sup> Ibidem, Pág. 148.

El artículo 133, último párrafo del Código adjetivo en cita, establece que "el Juez deberá entregar las órdenes de aprehensión al Ministerio Público, quien las ejecutará por conducto de la policía judicial".

En cuanto a lo establecido en el artículo 134 del mismo ordenamiento, "cuando se lleve a cabo una aprehensión en virtud de mandamiento judicial, quien la hubiere realizado, deberá poner al inculpado sin dilación a disposición del Juez que dictó la orden, informando a éste de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para nombrar defensor".

En caso de que dicha detención exceda de los plazos que señala el artículo 16 Constitucional, se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez.

**Auto que la niega.** Este auto que emite el Juez penal una vez estudiado la consignación se desprende que de las constancias remitidas por el Ministerio Público, se configura cualquiera de las siguientes causas:

- a).- Por no satisfacerse algún requisito de procedibilidad (en este caso la denuncia o querrela del ofendido).
- b).- Por encontrarse prescrita la acción penal.
- c).- Por no haberse acreditado el cuerpo del delito de que se trata.
- d).- Por no haberse demostrado la probable responsabilidad del indiciado.
- e).- Por no haber delito; o,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

f).- Porque en el pliego de consignación existen fallas técnicas que no fijan con claridad la pretensión punitiva del Ministerio Público.

De lo que se infiere, que la orden de aprehensión se niega por no estar reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, 122, 132 y 133 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal; en esa virtud, el Juez Penal deberá señalar los requisitos que a su criterio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la indagatoria.

Para que el órgano jurisdiccional pueda obsequiar la orden de aprehensión, es preciso que analice la existencia de la denuncia o querrela la cual se refiere a los hechos determinados señalados en la ley como delitos, que la pena con la que se sancionen, sea la privativa de libertad, que existan datos que acrediten la probable responsabilidad del indiciado.

Estos requisitos ya han sido materia de estudio en el capítulo primero de este trabajo, sin embargo hablaremos brevemente de ellos aquí:

Cuando se dice que la denuncia o querrela deben referirse a hechos determinados, es porque se debe hacer la relación de hechos, que se encuentren perfectamente ubicados en el tiempo y espacio, que se estimen como delictivos por quien los relata. Además los hechos con la ubicación temporal y espacial, deben tener un señalamiento en la ley como delitos, correspondiendo establecer esta constatación al Ministerio Público, quien habrá de determinar si los hechos puestos en su conocimiento por el denunciante o querellante, constituyen

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

efectivamente una conducta ilícita que deberá tener señalada en la ley forzosamente una pena privativa de libertad.

Del mismo modo que es obligación del Ministerio Público acreditar el cuerpo del delito para estar en aptitud de resolver si ejercita o no acción penal el Juez entre otros requisitos, deberá comprobar la existencia de los elementos integrantes del cuerpo del delito correspondiente para dictar una orden de aprehensión.

Cabe mencionar, que de acuerdo con el ya citado artículo 122 del Código Procesal para el Distrito Federal, para demostrar el cuerpo del delito se deberán acreditar los elementos objetivos y si el tipo penal lo requiere, los elementos normativos y subjetivos.

Los elementos objetivos del tipo penal se identifican como aquella parte del modelo legal que puede captarse a través de los sentidos, se conocen también como elementos materiales y se puede afirmar que son:

- I.- La conducta activa u omisiva requerida en la descripción legal.
- II.- Características de los sujetos (activo y pasivo) y forma de intervención del activo (autoría o participación).
- III.- El resultado formal o material y su nexa causal, su vínculo de causa a efecto con la conducta.
- IV.- Las circunstancias externas del hecho (lugar, tiempo, modo y ocasión).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

V.- El objeto material.

VI.- Los medios de comisión (violencia, engaño, aprovechamiento del error, etc).

VII.- La afectación o puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado.

Algunos tipos requieren para su configuración de elementos subjetivos específicos, diferentes al dolo y la culpa, tales como los ánimos, deseos, propósitos o intenciones: V.gr. en el caso del encubrimiento, hipótesis prevista en el artículo 243, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, se establece que:

"Se impondrán prisión de tres meses a dos años y de treinta a ciento veinte días multa a quien con ánimo de lucro, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use, u oculte los objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia, si el valor de cambio no excede de quinientas veces el salario mínimo".

Por lo que el elemento subjetivo diverso al dolo es el ánimo.

Por otro parte, los elementos normativos, son aquellas valoraciones jurídicas y/o culturales que realiza el Ministerio Público en la averiguación previa o el órgano jurisdiccional en el proceso: V gr. en la violación se requiere saber qué es cópula, encontrando respuesta a esta interrogante en el artículo 174, párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal.

Recordemos que el tipo penal es la descripción que hace el legislador de una conducta especialmente grave y lesiva del interés social. En algunos casos, ésta

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

descripción no solo se refiere a la conducta, sino que abarca ciertas características en los sujetos activo y pasivo; otras veces, precisan que la conducta que describen se realice en determinado lugar o en cierto tiempo, de algún modo especial o bien con ocasión de ciertas circunstancias.

La probable responsabilidad consistirá en la existencia de indicios que permitan fundadamente, suponer la participación de alguien en el hecho delictivo. En este sentido, es importante resaltar aquí, que tanto el Ministerio Público al integrar la indagatoria, como el Juez al resolver sobre el libramiento de la orden de aprehensión, deben tomar en consideración estos indicios, realizar un enlace natural y jurídico de ellos, hasta poder considerarlos en su conjunto y así valorarlos para estar ciertos de que efectivamente existe una probable responsabilidad.

Al ser confirmados satisfactoriamente todos los requisitos constitucionales y legales exigidos, el órgano jurisdiccional obsequiará la orden de aprehensión solicitada por el Representante Social, resolución que deberá tener una relación sucinta de los hechos que la motiven y la clasificación que se haga de los hechos presuntamente delictuosos.

Se debe mencionar que dicha clasificación puede ser provisional porque como se verá más adelante, el artículo 304 Bis-A del Código Procesal Penal para el Distrito Federal establece que:

"El Auto de Formal Prisión o el Auto de Sujeción a Proceso se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado tomando en cuenta solo los hechos materia de la consignación, y considerando los elementos del tipo y la probable responsabilidad correspondientes aun cuando con ello se

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

modifique la clarificación hecha en promociones o resoluciones anteriores.”.

### **3.2.2.1. TÉRMINO QUE TIENE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA RESOLVER EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN.**

#### **a).- DELITOS NO GRAVES.**

Quando se traten de delitos que tengan sanción privativa de libertad y el término medio aritmético de esa sanción no exceda de cinco años, no importando que sea pena alternativa o bien, que la sanción privativa de libertad vaya acompañada de alguna otra sanción, como multa, trabajo a favor de la comunidad, etc., una vez que el Juez Penal ha recibido la consignación sin detenido, dentro del plazo de tres días, deberá radicar la misma y dentro de los cinco días contados a partir de la fecha de la radicación, deberá determinar si libra o no la orden de aprehensión, al él solicitada por el Representante Social.

#### **b).- DELITOS GRAVES.**

La ley prevé que una vez que se consigne la averiguación previa, el Juez de la causa inmediatamente radicará la indagatoria y dentro de las 24 horas siguientes, deberá resolver sobre el pedimento de la orden de aprehensión solicitada por el órgano investigador.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Para ser más explícitos en el tema, debemos ver cuales son los delitos que revisten esa calidad de graves y los que entendemos por delincuencia organizada.

Anteriormente, la ley y la doctrina le daban la calidad de grave a un delito, cuando éstos afectaban de manera importante valores fundamentales de la sociedad y en un listado se establecían cuáles eran esos delitos.

Actualmente y a raíz en la reforma del 17 de septiembre de 1999, el legislador consideró adecuar la clasificación de los delitos y el otorgamiento a la libertad caucional, de acuerdo con las sanciones que a cada uno de ellos corresponde, es decir, la gravedad de los delitos, estriba ahora en el término medio aritmético de la pena aplicable al ilícito, resultando así que la pena sea el indicador de la gravedad y no estará determinada en función de un listado como se establece en la legislación federal.

Los delitos son graves cuando son sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años, respecto de los cuales, no se otorgará el beneficio de la libertad bajo caución, de conformidad con lo establecido en el artículo 268, párrafo quinto, del multicitado ordenamiento procesal, se califican como delitos graves:

“ Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo termino medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgara el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos”.

Por lo consiguiente, los delitos que son aplicables en el supuesto anterior, establecidos el Código Penal para el Distrito Federal vigente, como graves por mencionar algunos son:

- 1) Homicidio previsto en los artículos 126, 128, 129 y 141.
- 2) Lesiones previsto en el artículo 130, fracciones VI y VII.
- 3) Ayuda o inducción al suicidio, previsto en el artículo 142;
- 4) Aborto, previsto en el artículo 145, párrafo segundo;
- 5) Secuestro previsto en los artículos 163 y 164;
- 6) Tráfico de menores, previsto en el artículo 169;
- 7) Violación, previsto en los artículos 174;
- 8) Corrupción de Menores e Incapaces, previsto en el artículo 183;
- 9) Pornografía Infantil, previstos en los artículos 187 y 188;
- 10) Lenocinio, previsto en el artículo 189;
- 11) Robo, previsto en el artículo 220, fracción IV;
- 12) Fraude, previsto en el artículo 230, fracción IV;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- 13) Pandilla, Asociación Delictuosa y Delincuencia Organizada, previsto en los artículos 253 y 254;
- 14) Cohecho, previsto en el artículo 272, fracción II;
- 15) Peculado, previsto en el artículo 273, fracción II, párrafo segundo;
- 16) Enriquecimiento Ilícito, previsto en el artículo 275, párrafo quinto;
- 17) Tortura, previsto en el artículo 294;
- 18) Evasión de Presos, previsto en el artículo 305;
- 19) Violación de la Comunicación Privada, previsto en el artículo 334;
- 20) Elaboración o Alteración y Uso Indevido de Placas, Engomados y documentos de Identificación de Vehículos Automotores, previsto en el artículo 338;
- 21) Alteración y Daños al Ambiente, previsto en los artículos 344, 346 y 347;
- 22) Delitos Electorales, previsto en los artículos 355, 358 y 360;
- 23) Rebelión, previsto en el artículo 361;
- 24) Ataques a la Paz Pública, previsto en el artículo 362; y,
- 25) Sabotaje, previsto en los artículos 363;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En lo referente a la delincuencia organizada, dicho término ha sido empleado tanto en el ámbito sustantivo como en el adjetivo (penal y procesal penal).

Antaño "fue entendida como un modo de comisión de delitos no de todos, sino de algunos, precisados por la ley procesal penal, puesto que el tema se relacionaba entonces solamente con las medidas cautelares con efectos sustantivos en el plano de la individualización penal a través de la sentencia y procesales"<sup>50</sup>.

A partir de las reformas constitucionales de 1994, las legislaturas locales introdujeron en sus ordenamientos procesales penales a la figura de la delincuencia organizada, misma que se relacionó con la duplicidad del plazo para retener al inculcado, regulándose esto en los artículos 194 Bis y 268 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales y Código Procesal Penal para el Distrito Federal respectivamente.

En ese mismo año, únicamente la legislación penal del estado de México fue la que consideró a la delincuencia organizada como un tipo penal autónomo, en sustitución de la asociación delictuosa que antes de las reformas se regulaba en el mismo precepto.

Posteriormente, desde 1996, "la delincuencia organizada pasó a constituir un tipo penal, sin perjuicio de las consecuencias procesales que posee, derivadas de la gravedad de los delitos que pretende la organización, más que de ésta misma. De tal suerte que ha modificado radicalmente el concepto y el tratamiento jurídico de la delincuencia organizada, de la manera que actualmente recoge la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada"<sup>51</sup>, publicada en el Diario Oficial de la

<sup>50</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Delincuencia Organizada. Antecedentes y Regulación Penal en México*. 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2000. Pág. 31.

<sup>51</sup> *Ibidem*. Pág. 32.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Federación del 7 de noviembre de 1996, en su artículo 2° se dispone que "Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

- 1.- Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 230 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal (hoy simplemente Código Penal para el Distrito Federal);
  - 2.- Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
  - 3.- Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población.
  - 4.- Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462, y 462 bis de la Ley General de Salud, y
  - 5.- Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en los artículos 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter y, robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal (hoy simplemente Código Penal para el Distrito Federal), o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.
- Con independencia de esta ley, el artículo 268 bis del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, señala que se configura la delincuencia organizada cuando tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

modo violento y reiterado o con fines predominantes lucrativos, el Código Penal para el Distrito Federal en sus reformas , el cual en su última reforma del 3 de julio de 2002; tipifica además de la delincuencia organizada al delito por pandilla tipificado en el artículo 252 del mismo ordenamiento.

El artículo 268 bis entre otros, sigue estableciendo "Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal". no obstante, en la actualidad y derivado de que conforme al inciso h), fracción V de la base primera del artículo 122 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, la Asamblea Legislativa, en términos del Estatuto de Gobierno, tuvo a bien expedir el Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación, los días 17 y 30 de septiembre de 1999, por lo que ahora el Distrito Federal cuenta con su propio Código Penal.

De lo que se concluye que, en el fuero común, la delincuencia organizada se debe considerar no como un tipo penal pues para ello está la ley respectiva, sino como un modo de comisión del delito, mismo que se relaciona como ya se dijo, con la duplicidad del plazo que tiene el órgano jurisdiccional para retener a los inculcados por delito flagrante o urgente (en los ilícitos que establece el propio artículo 268 bis), esto que desde luego cuando se trata de la integración de la averiguación previa con detenido y en el caso de la indagatoria sin detenido, en el supuesto de que se actualice la delincuencia organizada, va a traer consigo que el órgano jurisdiccional, deba librar la orden de aprehensión (en el caso de que proceda) en el plazo de 24 horas, adecuando en la sentencia la responsabilidad de los sujetos activos por los delitos cometidos, de acuerdo al artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 3.2.3. DECLARACIÓN PREPARATORIA.

La declaración preparatoria se puede definir como "el acto procesal en el que comparece el procesado ante el Juez, para que el haga saber la conducta o hecho antijurídico y culpable por el que el agente del Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra, para que bajo ese supuesto, manifieste lo que a sus intereses convenga y se defienda, y el Juez resuelva la situación jurídica planteada antes de que fenezca el término de 72 horas"<sup>52</sup>.

Cabe señalar que, el artículo 20, apartado A, fracción III Constitucional, en el proceso penal, al inculcado "se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador, y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria"; agregando que los artículos 287 a 296 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal constituyen su fundamento legal

"Artículo 287.- Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria, la misma se rendirá en forma oral o escrita, por el inculcado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera. El inculcado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, el juzgador que practique la diligencia las redactara con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculcados por los mismos hechos, se les tomara declaración por separado en una sola audiencia. Cuando haya diversos

inculpados que deban rendir declaración, el juez adoptara las medidas legales”.

**“Artículo 288.-** Esta diligencia se practicara en un local en que el público pueda tener libre acceso, quedando este sujeto a las disposiciones del capítulo VII, título primero de este Código, debiéndose impedir que permanezcan en dicho lugar los que tengan que ser examinados como testigos en la misma causa”.

**Artículo 289.-** En ningún caso, y por ningún motivo, podrá la autoridad emplear la incomunicación intimidación o tortura para lograr la declaración del indiciado o para otra finalidad.

**“Artículo 290.-** La declaración preparatoria comenzara por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por si, por abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrara un defensor de oficio.

Si el indiciado no hubiese solicitado su libertad bajo caución en averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos y del artículo 566 de este Código.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A continuación se le hará saber en que consiste la denuncia, acusación o querrela; así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso”.

“Artículo 291.- En caso de que el inculpado desee declarar, será examinado sobre los hechos que se le imputen para lo cual el juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime conveniente y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecuto”.

“Artículo 292.- El agente del ministerio público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al procesado, pero el Juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar las preguntas si fueren objetadas fundadamente o a su juicio resultaren inconducentes”

“Artículo 293.- El inculpado podrá redactar sus contestaciones, si no lo hiciera, las redactará el ministerio público o el juez, según el caso.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

procurando interpretarlas con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o de descargo".

**"Artículo 294.-** Terminada la declaración u obtenida la manifestación del indiciado de que no desea declarar, el juez nombrará al procesado un defensor de oficio, cuando proceda, de acuerdo con la fracción III del artículo 269 de este Código".

**"Artículo 295.-** El Juez interrogará al inculpado sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquel y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al ministerio público; el careo se practicará siempre que lo solicite el inculpado".

**"Artículo 296.-** Si el inculpado tuviere varios defensores, estará obligado a nombrar un representante común o, en su defecto, lo hará el Juez".

Este acto jurídico y procesal se realizará después de haberse radicado la averiguación previa con detenido, o bien, tan luego sea puesto a disposición del Juez el probable responsable como consecuencia de la ejecución de la orden de aprehensión o comparecencia decretada en su contra.

Se llevará a cabo en audiencia pública, en la que el Juez hará saber al procesado la imputación que obra en su contra formulada por el Ministerio Público; por su parte el inculpado la rendirá en forma oral o escrita, en presencia de su defensor.

en el caso de que fueran varios los inculpados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado en una sola audiencia.

Comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, si entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. A continuación, se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el Juez le nombrará un defensor de oficio.

En caso de que el inculpado no hubiera solicitado su libertad bajo caución en averiguación previa, se le hará saber nuevamente ese derecho en términos del artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Federal, haciéndole saber además en que consiste la denuncia o querrela, así como el nombre del denunciante o querellante y los testigos que declaren en su contra.

Se le harán saber las garantías a que alude el artículo de referencia, tal como: que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite (siempre que estén domiciliadas en el lugar del proceso), además, le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.

Una vez enterado de estos derechos, si decide no declarar, el Juez respetará su voluntad dejando constancia de ellos en el expediente, en caso contrario, será examinado sobre los hechos que se le imputen, para lo cual, el Juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime conveniente y adecuadas al

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó.

Tanto el Ministerio Público como el defensor tendrán el derecho de interrogar al procesado, teniendo el Juez la facultad de desechar las preguntas si fueren objetadas fundadamente o a su juicio resultaren inconducentes.

El procesado podrá redactar sus contestaciones, si no lo hiciere, las redactará el Ministerio Público o el Juez, según el caso, procurando interpretarlas con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o de descargo.

El Juez, interrogará al inculpado sobre su participación en los hechos que se le imputan, practicará a petición del inculpado, careos entre éste y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que le corresponde al Ministerio Público. Siempre deberán estar presentes el defensor y el Representante Social en las diligencias, pues de no ser así, la declaración preparatoria estaría viciada, por no ajustarse a lo preceptuado en la Constitución Federal

Las preguntas formuladas de las partes al procesado, deberán referirse a hechos propios, debiendo formularse en términos precisos y cada uno abarcará un solo hecho; una vez que el procesado haya rendido su declaración preparatoria, el Juez valorará las pruebas aportadas por las partes hasta ese momento, pues en base a su estudio y valoración, al vencerse el plazo de setenta y dos horas, deberá resolver la situación jurídica del procesado para determinar la existencia

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

del delito y la probable responsabilidad, porque de su comprobación dependerá la resolución judicial que se dicte.

### **3.2.4. AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL.**

De conformidad con el artículo 19 Constitucional, una vez que el procesado haya sido presentado ante la autoridad jurisdiccional, al fenecer el plazo de 72 horas, el Juez Penal resolverá su situación jurídica a través de un auto de formal prisión, un auto de libertad por falta de elementos para procesar o un auto de sujeción a proceso, éste último se dará cuando el delito sea sancionable con pena no privativa de libertad, o bien alternativa o disyuntiva.

#### **3.2.4.1. AUTO DE FORMAL PRISIÓN.**

Es la resolución mediante la cual se determina la situación jurídica del procesado al vencerse el plazo de 72 horas o en su caso de 144 horas (en caso de que el inculpado haya solicitado la duplicidad del plazo), por estar comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de conformidad con lo estipulado en el artículo 19 Constitucional (ya estudiado) y 297 al 301, 304 bis y 304 bis-A del código Procesal Penal para el Distrito Federal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**"Artículo 297.-** Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Se dictara dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;

III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;

IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;

V. Que no este acreditada alguna causa de licitud;

VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y

VII. Los nombres y firmas del Juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicara cuando lo solicite el inculpado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el Juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede solo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al director del reclusorio preventivo, en donde en su caso, se encuentre internado el inculpado, para los efectos a que se refiere la ultima parte del primer párrafo del artículo 19 constitucional".

**"Artículo 298.-** Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenara que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso".

**"Artículo 299.-** El auto de formal prisión se notificará inmediatamente que se dicte, al procesado, si estuviere detenido, y al establecimiento de detención, al que se dará copia autorizada de la resolución, lo mismo que al detenido, si lo solicitare..."

**"Artículo 300.-** El auto de formal prisión y de sujeción al proceso, serán apelables en el efecto devolutivo"

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**"Artículo 301.-** Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable, el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el ministerio público podrá solicitar al juez fundada y motivadamente o este disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de este con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del término en que deba resolverse el proceso".

**"Artículo 304 bis.-** El auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso se dictaran por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta solo los hechos materia de la consignación, y considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad correspondiente aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores".

**"Artículo 304 bis-A.-** El auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso se dictaran por el delito que realmente aparezca comprobado tomando en cuenta solo los hechos materia de la consignación, y considerando los elementos del tipo y la probable responsabilidad correspondientes aun cuando con ello se modifique la clarificación hecha en promociones o resoluciones anteriores"

Este auto no se dictará cuando esté acreditada al favor del procesado una causa de extinción del delito, porque aunque existiera cuerpo del delito, la conducta no es antijurídica, correspondiéndole al Juez por oficio aplicarla.

El auto de formal prisión o de sujeción a proceso se dictará por el delito que aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

consignación así como el cuerpo del delito y la probable responsabilidad correspondientes aún cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores.

Los requisitos que deberá contener el auto de formal prisión lo podemos dividir en medulares y formales.

### **REQUISITOS MEDULARES.**

La parte medular conforme lo estipula el artículo 19, primer párrafo, de la Constitución y 297 de la legislación adjetiva, se constituye por el acreditamiento del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

**"Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresaran el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado".

**"Artículo 297.-** ... III Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso..."

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## REQUISITOS FORMALES.

- 1.- Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial.
- 2.- Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculcado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;
- 3.- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;
- 4.- Que no esté acreditada alguna causa de licitud;
- 5.- Deberá contener los nombres y firmas del Juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

El plazo de 72 horas como lo maneja la fracción I, del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, únicamente podrá duplicarse a solicitud del inculcado por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria siempre y cuando dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas que el Juez del conocimiento deberá valorar al resolver su situación jurídica. Debiéndose notificar dicha ampliación al Director del Reclusorio Preventivo, en donde se encuentre internado el inculcado, pues en caso de que éste no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, esta obligado a llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al indiciado en libertad (Art. 19 Constitucional)

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Dictado este auto, el Juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso, se le notificará al procesado de inmediato si se encontrara detenido y al establecimiento de la detención, al que se le dará copia autorizada de la resolución, lo mismo al detenido si lo solicitare; si se tratara de un servidor público se le informará también a su superior jerárquico.

El auto de formal prisión, será apelable en el efecto devolutivo, se deberá indicar la fecha y hora en que se dicta, el número de la causa, el nombre de la persona cuya situación jurídica se determina, uno o varios resultados en los que se hará una relación de los hechos contenidos en las diligencias de averiguación previa y de las practicadas durante el plazo de 72 horas (ó 144 en su caso); la parte considerativa en la que el Juez llevará a cabo la valoración de los hechos y la parte resolutive en donde se establecerá que se encuentra comprobado el cuerpo del delito y que existen elementos suficientes para deducir la probable responsabilidad, lo que conlleva a resolver que procede el auto de formal prisión en contra de la persona de quien se trate, como probable responsable de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal. Debiéndose notificar personalmente al agente del Ministerio Público, al procesado, a su defensor y al encargado del establecimiento de reclusión del procesado, debiéndose girar las boletas correspondientes.

De acuerdo al Licenciado MANUEL RIVERA SILVA, los efectos del auto de formal prisión son:

"a) - Da base al proceso - El auto de formal prisión, al dejar comprobados el cuerpo del delito y probable responsabilidad, da base a la iniciación del proceso, solicita así la intervención de un órgano jurisdiccional que decida sobre un caso concreto Sin esta base sería ocioso el proceso, pues se obligaría a actuar al órgano para decidir el derecho en un caso en que, por no tenerse acreditados los elementos presupuestales, no se necesita la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

prosecución de la intervención del tribunal. Es decir, el juzgado debe continuar actuando cuando crea se pueden los elementos condicionantes de las consecuencias fijadas en la ley y esa creencia se justifica con el auto de formal prisión.

b).- Fija tema al proceso.- Dando base al proceso el auto de formal prisión, como consecuencia lógica, señala el delito por el que debe seguirse el proceso, permitiendo así que todo el desenvolvimiento posterior (defensa, acusación y decisión) se desarrolle de manera ordenada.

c).- Justifica la prisión preventiva.- El auto de formal prisión concluye afirmando la exigencia de un proceso, lógicamente señala la necesidad de sujetar a una persona al órgano jurisdiccional que tenga que determinar lo que la ley ordena y, por ende, el que no se sustraiga de la acción de la justicia. Solo cuando hay base para un proceso (relacionada con un delito sancionado con pena corporal) debe prolongarse la detención del indiciado.

d).- Justifica el cumplimiento del órgano jurisdiccional.- De la obligación de resolver la situación jurídica del indiciado dentro de las setenta y dos horas<sup>53</sup>.

Los autos de formal prisión dictados por los jueces penales, normalmente contienen cinco puntos resolutiveos que a saber son:

- 1.- La orden de que se decreta la formal prisión, especificándose contra quien y por qué delitos.
- 2.- La orden de que se identifique por los medios legales al procesado.
- 3.- La orden de que se solicite informe de anteriores ingresos.

<sup>53</sup> RIVERA SII VA. Op. Cit. Pág. 168 y 169.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

4.- La orden de que se expidan las boletas y copias de ley.

5.- La orden de que se notifique la resolución al procesado, haciéndole saber el derecho que tiene para apelar.

Entre los puntos resolutivos deberá intercalarse la declaración de quedar abierto el procedimiento sumario, poniéndose el proceso a la vista de las partes, y en los casos en que se trata del procedimiento ordinario, únicamente señalar lo concerniente a la orden de poner el proceso a la vista de las partes, indicándose el plazo para el ofrecimiento de pruebas.

#### **3.2.4.2. AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.**

Este auto se dicta cuando no se puede comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad. La resolución en estudio determinará que dentro del plazo de 72 horas no hay elementos para procesar, no resolverá sobre la existencia de un delito y la responsabilidad de un sujeto; por tanto, la misma resolución no impide que datos posteriores permitan proceder nuevamente en contra del inculpado; encontrándose su fundamento legal a lo anterior en los artículos 302 al 304 del Código Adjetivo.

"Artículo 302.- El auto de libertad por falta de elementos para procesar se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del consignado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I y VII del artículo 297 de este Código, no

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado”.

**“Artículo 303.-** Cuando el Juez deba dictar auto de libertad, porque la ausencia de pruebas respecto del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del indiciado deriven de omisiones del ministerio público o de agentes de la policía judicial, el mismo juez, al dictar su determinación, mencionara expresamente tales omisiones para que se exija a estos la responsabilidad en que hubieren incurrido”.

**“Artículo 304.-** El auto de libertad por falta de elementos para procesar, es apelable en el efecto devolutivo”.

Se fundará en la falta de elementos para procesar, en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del consignado, conteniendo los siguientes requisitos:

- a).- Se dictará dentro del plazo de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición del Juez y,
- b).- Los nombres y firmas del Juez que dicte la resolución y del secretario que lo autorice.

Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 3.2.4.3. AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO.

Es una resolución que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar un proceso, por estar comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; este auto se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada pena privativa de libertad, o bien, tiene pena alternativa o disyuntiva. Su fundamento lo constituyen los artículos 298, 299, último párrafo, 300, 304 bis-A del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que ya han sido estudiados.

Este auto tiene los requisitos formales y medulares del auto de formal prisión a excepción del relativo a la prisión preventiva y en el se ve que su objeto está en dar base al proceso, asimismo tiene todos los efectos del auto de formal prisión, con excepción del relativo a la prisión preventiva.

En relación con este auto pueden presentarse dos situaciones:

- 1).- Cuando se ejercita la acción penal sin detenido, en cuyo caso no hay problema referente a la prisión preventiva, pues el auto en cita, no da base ni puede justificar dicha prisión.
- 2).- Cuando la Representación Social ejercita acción penal con detenido, por estimar que el delito merece pena corporal, si en el plazo de 72 horas se comprueba que el delito no merece exclusivamente pena corporal, al dictarse el auto de sujeción a proceso se debe ordenar de inmediato la libertad del inculpaado.

Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

### 3.3. PERIODO DE INSTRUCCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

Es necesario mencionar que cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave, el inculpado goza del derecho que consigna a su favor el artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para solicitar la revocación de la declaración de apertura del procedimiento sumario para seguir el procedimiento ordinario a que se refiere el artículo 314 y subsiguientes del mismo ordenamiento legal.

"Artículo 306.- Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Juez, de oficio, declarara abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión o la sujeción a proceso, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenara poner el proceso a la vista de estas, para los efectos del artículo siguiente.

Sin embargo, en el auto de formal prisión necesariamente se revocara la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314 y siguientes, cuando así lo soliciten el inculpado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado".

"Artículo 314.- En el auto de formal prisión se ordenara poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes las que se desahogaran en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el Juez

estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena.

Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el Juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogaran dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los Jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33.

Cuando el Juez o Tribunal considere agotada la instrucción lo determinara así mediante resolución que notificara personalmente a las partes. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia podrá, de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días mas. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio, y previa la certificación que haga el secretario, dictara auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos.

El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La instrucción, es la etapa procedimental en donde el Juez instructor lleva a cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba, para que conozca la verdad histórica y la responsabilidad del procesado y estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada <sup>54</sup>.

Esta etapa procesal inicia, cuando ejercitada la acción penal, el Juez ordena la radicación del asunto, así principia el proceso y, consecuentemente la trilogía de actos que lo caracterizan: acusatorios, de defensa y decisorio <sup>55</sup>.

El segundo periodo de la instrucción, inicia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso y termina con el auto que declara cerrada la instrucción, en este periodo se aportan los datos que ilustrarán al Juez para preparar la sentencia; averiguar y probar la existencia del delito y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad de éste.

Durante la instrucción, de acuerdo al artículo 296 bis del Código adjetivo, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración, sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir, sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, la pertenencia en su caso a un grupo indígena, las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener, los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y

<sup>54</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 359

<sup>55</sup> Ibidem, Pág. 359

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.

En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan dentro de los 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los 15 días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso para la imposición de las penas.

Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el Juez podrá señalar otro 3 días como plazo, para aportar pruebas que serán desahogadas dentro de los 5 días siguientes para el esclarecimiento de la verdad. Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, el Juez hará uso de las medidas de apremio y de las medidas que considere oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública.

La instrucción se determinará agotada mediante la resolución que dicte el Juez o tribunal, se notificará personalmente a las partes según las circunstancias que haya apreciado el Juez, en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para proveer o ampliar el plazo de su desahogo hasta por 5 días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos antes señalados, el tribunal de oficio y previa certificación hecha por el secretario, dictará un auto en el que se establezcan los conceptos de dichos plazos.

Al ser desahogadas las pruebas promovidas por las partes y practicadas las diligencias correspondientes, el Juez a su consideración llevará a cabo las

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

audiencias para el conocimiento de la conducta o hecho y del probable autor, dictando un auto en el que se declare cerrada la instrucción. Esta resolución judicial produce como consecuencia principal, el surgimiento de la tercera etapa del procedimiento penal a juicio.

En nuestro sistema jurídico penal se admite cualquier medio de prueba reconocido por la ley, mismos que se pueden ofrecer en ambos procedimientos (ordinario y sumario) y que se encuentran señalados en el artículo 135 del Código Adjetivo, los cuales son:

- a).- La confesión.
- b).- Los documentos públicos y privados.
- c).- Los dictámenes de peritos.
- d).- La inspección ministerial y judicial.
- e).- Las declaraciones de testigos.
- f).- Las presunciones.
- g).- La instrumental de actuaciones.
- h).- Todo aquello que se ofrezca como tal, en términos del artículo 20, apartado A, fracción V Constitucional, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 3.4. JUICIO.

Doctrinalmente, algunos autores consideran que el juicio es un periodo del procedimiento, y lo concentran en la resolución judicial, que resuelve el fondo del asunto, poniendo fin a la instancia; otros lo ubican en el proceso, como una etapa del mismo, haciéndolo consistir en las diligencias características de la denominada vista, audiencia o debate.

En la legislación adjetiva no se establece expresamente esta etapa, pero en su articulado se regulan los actos incluidos en el Código Federal de Procedimientos Penales como característicos de este periodo; por lo que, de acuerdo al texto de ambos ordenamientos jurídicos, se puede considerar que juicio es el periodo del procedimiento penal en el cual la representación social precisa su acusación, el procesado su defensa, el Juez valora las pruebas y, posteriormente, dicta sentencia.

Desde el punto de vista de Don GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, el juicio

"está reducido al simple formulismo de la denominada vista o audiencia, ya que todos los actos anteriores a la misma, no tienen por objeto, como en el proceso penal europeo, facilitar el paso de la instrucción secreta al debate oral, público y contradictorio, en donde los actos procesales de acusación, defensa y decisión, se efectúan durante esa etapa, que según Giovanni Leone constituye una garantía, y no solo para el imputado que en la plenitud de ejercicio del contradictorio puede desplegar en el debate el máximo de actividad defensiva, sino también para la sociedad misma, que queda satisfecha en su ansia de justicia por el libre y amplio despliegue de todas las actividades de las partes, porque, en el procedimiento penal mexicano, el debate, con los caracteres anotados, ha tenido lugar desde el

inicio del proceso a través de la actuación de quienes han intervenido en el mismo, lo cual demuestra que las peculiaridades del juicio europeo se dan en el sistema mexicano desde el momento en que se inicia la relación jurídica procesal, continuándose hasta la sentencia<sup>56</sup>.

De acuerdo con Don Sánchez Colín, el juicio abarca los actos preliminares a la audiencia final; la audiencia final de primera instancia y sentencia.

#### **A).- ACTOS PRELIMINARES A LA AUDIENCIA FINAL DE PRIMERA INSTANCIA.**

Esta etapa se constituye por las conclusiones de las partes. Gramaticalmente conclusión, procede del verbo concluir, este es, llegar a determinado resultado o solución.

Las conclusiones representan el acto a través del cual las partes analizan los elementos recabados en la instrucción y con apoyo a ellos fijan sus respectivas posiciones referente al debate que habrá de plantearse; los cuales son los escritos en que cada una de las partes determinan su postura.

En ellas, si las partes van a fijar sus posiciones jurídicas, deben basar sus pedimentos en las actuaciones procedimentales de averiguación previa e instrucción a través de las cuales, se han pretendido realizar los fines específicos del proceso penal, en otras circunstancias, carecería de apoyo la acusación concreta del agente del Ministerio Público, y la justificación, del por qué solicita la

<sup>56</sup> Ibidem, Pág. 549



penalidad o la exculpación del procesado, ya sea por no contar con elementos suficientes que acrediten la plena responsabilidad, o por operar alguna eximente.

Cerrada la instrucción, el Juez mandará poner la causa a la vista del representante social y de la defensa en el lapso de 5 días para cada uno para que formulen sus conclusiones, si el expediente excediere de 200 fojas, por cada 100 de exceso o fracción se aumentará un día de plazo al señalado, sin que nunca sea mayor de 30 días hábiles.

Las conclusiones del agente del Ministerio Público pueden ser acusatorias o no acusatorias.

#### **CONCLUSIONES ACUSATORIAS.**

El Ministerio Público después de realizar un estudio minucioso del expediente, toma como punto de partida el auto de formal prisión o sujeción a proceso, así como el desarrollo de la instrucción, fija en proposiciones concretas los hechos punibles que se le atribuyen al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, debiendo dejar comprobados el cuerpo del delito y los elementos conducentes a establecer la plena responsabilidad penal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## REQUISITOS DE LAS CONCLUSIONES.

El artículo 316 del mismo ordenamiento procesal, señala que el Ministerio Público al formular sus conclusiones, hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutoria o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas.

Deberá empezar por señalar los datos de identificación del expediente en que se actúa, autoridad ante quien se promueve, el nombre del o los acusados, delito o delitos que se imputan y el fundamento legal que se tiene para formular conclusiones, se debe continuar con la integración de los elementos de tipo, la responsabilidad penal, a través de los medios de prueba con que se cuenta en el expediente, pero se deberán señalar éstos y finalizar concretizando la pretensión punitiva

Por su parte, el artículo 317, establece que las conclusiones se deberán presentar por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyen al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño, con cita de leyes y jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la plena responsabilidad penal, debiendo llevar esos elementos de prueba por consiguiente, un análisis lógico-jurídico en el cuerpo de dicho escrito, para que el Juez del conocimiento este en aptitud de atender lo que el Ministerio Público le ha solicitado en su acusación, de esta forma se ha pronunciado nuestro mas alto tribunal, al señalar lo siguiente

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CONCLUSIONES ACUSATORIAS. EL PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SER CONSIDERADO EN SU INTEGRIDAD.**

"Los artículos 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señalan los requisitos que debe reunir el escrito de conclusiones del Ministerio Público, pero no prevén el lugar exacto en donde el órgano acusador tenga que exponer los razonamientos adecuados para sostener que están demostradas las calificativas que concurren en la comisión del delito, por lo cual basta se realice el análisis lógico-jurídico en el texto del pedimento para que la autoridad judicial atienda a la solicitud del representante social, puesto que el escrito conducente se debe observar como un todo unitario".

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 76/88. Gerardo Martínez Barrios. 26 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Ángeles.

Amparo directo 1378/91. José Juan Cruz Casillas. 16 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia en funciones de Magistrado por ministerio de ley. Secretaria: Martha García Gutiérrez

Amparo directo 1252/92. Luis Mendoza Díaz. 10 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuanzi.

Amparo directo 1325/92. Ramón Toledo Martínez. 14 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Rafael Remes Ojeda.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Amparo directo 342/96. Luis Rodolfo Villa Zendejas. 30 de abril de 1996.  
Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Hermila  
Berber Pérez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial  
de la Federación y su Gaceta. Época: Novena. Tomo III, Mayo de 1996.  
Tesis: I.2°.P.J/2 Página: 481. Tesis de Jurisprudencia.

De lo que se deduce que el Ministerio Público deberá de acreditar en sus conclusiones:

- a).- La existencia de la acción u omisión y la lesión o en su caso el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido.
- b).- La forma de intervención del o los sujetos activos.
- c).- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.
- d).- Las calidades del sujeto activo y pasivo.
- e).- El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión.
- f).- El objeto material.
- g).- medios utilizados.
- h).- Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión.
- i).- Con qué medios de prueba acredita la plena responsabilidad.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Además, si el tipo lo requiere:

j).- Elementos normativos.

k).- Elementos subjetivos específicos.

Cabe mencionar que, las conclusiones acusatorias podrán modificarse por causas supervenientes y en beneficio del procesado hasta antes de que se declare visto el proceso.

Por su parte, el artículo 315 del Código Procesal de la materia, establece que:

"Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarara cerrada la instrucción y mandara poner la causa a la vista del ministerio público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentara un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el ministerio público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan, pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentara un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el Juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.

Transcurrido el plazo anterior sin que se formulen las conclusiones, el Juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso".

#### **CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS.**

El artículo 320 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se refiere a las conclusiones no acusatorias y el artículo 321, al procedimiento que se debe seguir:

"Artículo 320.- Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviara con el proceso al procurador para los efectos a que se refiere el artículo 321.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias aquellas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose esta, se omita acusar:

A) por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o

TESIS CON  
LLA DE ORIGEN

B) a persona respecto de quien se abrió el proceso".

**"Artículo 321.-** Para los efectos del artículo anterior, el Procurador de Justicia o Subprocurador que corresponda, oírán el parecer de los agentes del Ministerio Público auxiliares que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya dado vista del proceso, resolverán si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles.

Si transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se recibe respuesta de los funcionarios mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas".

En tal caso, existen conclusiones no acusatorias por manifestación expresa y se tomarán como tal cuando:

No se acredite la pretensión punitiva o bien, ejercitándose ésta se omita acusar:

- a).- Por algún delito expresado en el auto de formal prisión o.
- b) - La persona respecto de quien se abrió el proceso.

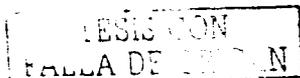
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Motivo por el cual se le dará vista al C. Procurador para que dentro de los 10 días siguientes al de la fecha en que se haya dado vista al proceso, resolverá si son de confirmarse o modificarse las conclusiones; si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles. Si transcurrido el plazo anterior no se recibe respuesta, se entenderá, que las conclusiones han sido confirmadas.

Si el pedimento del Procurador fuera de no acusación, el Juez dictará auto de sobreseimiento en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado, produciendo dicho auto, los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

#### **CONCLUSIONES DE LA DEFENSA.**

Siempre tienen como antecedente necesario, las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, en ellas, solicitará se exculpe a su defensor, apoyándose en las probanzas aportadas por él, en ocasiones en las del Ministerio Público, o en otras diligencias desahogadas a petición del Juez, invocando según el caso, ya sea, la aplicación de una causa de justificación o de cualquier otra eximente; o bien, la exculpación del sujeto, por falta de elementos necesarios, según su razonamiento, para tener por comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Si el defensor o el acusado no formulan conclusiones en el plazo establecido en la ley, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad, independientemente de que puedan presentarlas, hasta antes de ser declarado visto el proceso.



Cabe mencionar que la exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a regla alguna.

Exhibidas dichas conclusiones, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad conforme al artículo 318, el Juez fijará día y hora para la celebración de la vista que se llevará a cabo dentro de los 5 días siguientes.

#### **B).- AUDIENCIA FINAL DE PRIMERA INSTANCIA.**

Una vez aceptadas las pruebas de las partes, el acto procesal subsecuente es la celebración de la audiencia final de primera instancia, llamada "vista o vista de partes". En dicha audiencia, las partes pueden ofrecer pruebas, en su caso, y reproducir verbalmente sus conclusiones, lo cual permitirá al Juez, a través del juicio propiamente dicho, definir la pretensión punitiva. Una vez recibidas las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el Juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia.

Si el Ministerio Público o el defensor no concurren, se citará para nueva audiencia dentro de tres días. Si la ausencia fuere justificada, se aplicará una corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al Procurador y al Jefe de la Defensoría de Oficio, en su caso, para que impongan la corrección que corresponda a sus respectivos subalternos y mandar nombrar sustituto que asista a la nueva citada.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### C).- SENTENCIA.

El Juez dictará la sentencia correspondiente una vez que se haya declarado visto el proceso.

De esta forma, concluye el juicio y se da paso a la cuarta etapa del procedimiento penal; que es la ejecución de sentencia.

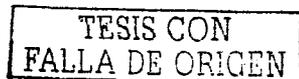
### 3.5. SENTENCIA.

Sentencia proviene del latin *sententia*, que significa dictamen o parecer. También se afirma que viene del vocablo latino *sentiendo*, porque el Juez, partiendo del proceso señala o que siente.

Para Don GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, la sentencia penal:

"es la resolución de Estado por conducto del Juez, fundada en los elementos del injusto penal y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia"<sup>57</sup>

<sup>57</sup> COLIN SANCHEZ Op. Cit. Pag. 574



En esta resolución alcanza su culminación el poder jurídico encomendado al Juez para aplicar el derecho al caso concreto; se manifiesta plenamente para esos fines, tenemos como base de sustentación la verdad histórica y la personalidad del delincuente.

En ella, se individualiza el derecho previa la adecuación típica de la conducta y de la apreciación jurídica del material probatorio, para que en acatamiento estricto a lo dispuesto en la normatividad jurídica se define que una conducta es típica, antijurídica y culpable y que trae como consecuencia la aplicación de una pena, o por el contrario la inexistencia del delito o que habiéndose cometido no está demostrada la plena culpabilidad del acusado; situaciones que son una forma de definir la definición punitiva estatal y cuya consecuencia es la terminación de la instancia.

La sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes, siempre y cuando el expediente no exceda de doscientas fojas, en caso contrario, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles. Se puede clasificar como interlocutoria y definitiva, y como condenatoria y absolutoria.

Será interlocutoria cuando se pronuncie durante el proceso para resolver algún incidente y, definitiva cuando resuelva el fondo del asunto y al declararla el Juez, no haya sido impugnada por algún recurso, dentro del término que para tal efecto señale la ley.

La sentencia condenatoria es la resolución que sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o medida de seguridad. Será absolutoria cuando determine la absolución del acusado, en virtud de que la verdad histórica, hace la ausencia de conducta, la atipicidad, o bien, porque las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado.

Los efectos de la sentencia condenatoria son los siguientes:

1.- Termine la primera instancia y se inicia la segunda en caso de la interposición del recurso correspondiente; en caso contrario, la sentencia adquiere el carácter de cosa juzgada, lo que trae como consecuencia la ejecución de la sentencia.

2.- Produce deberes para el Juez, derechos y obligaciones para el sentenciado y el defensor y, derechos para el ofendido. El Juez deberá notificar la sentencia, amonestar al autor del delito y proveer todo lo necesario para el debido cumplimiento de lo resuelto. Además, queda a cargo del tribunal algunas medidas encaminadas a facilitar la ejecución de la sentencia tal como comunicar dicha resolución a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social (ello dentro del plazo de cuarenta y ocho horas), al Director del Reclusorio respectivo; expedir la correspondiente copia certificada con los datos de identificación del reo, poner a disposición de esas autoridades al sentenciado, sin perjuicio de adoptar las providencias del caso

3.- Se deberá llevar a cabo la notificación de sentencia, cuyo objeto es hacer del conocimiento de la generalidad de las partes (Ministerio Público, sentenciado y defensa) el resultado del proceso.

Los efectos de la sentencia absolutoria son los siguientes:

1.- La negativa de la pretensión punitiva estatal debido a la falta de pruebas, deficiencias de éstas, existencia de las mismas, pero que establezcan duda en el ánimo del juzgador, o bien, porque conduzcan a la comprobación de la inocencia del procesado.

2.- Termina la primera instancia e inicia la segunda, siempre y cuando las partes hayan impugnado la resolución, de lo contrario, puede alcanzar la calidad de cosa juzgada.

El objeto de la sentencia abarca la pretensión punitiva estatal, el encuadramiento de su conducta dentro de una especie o modalidad de tipo y, la pretensión del ofendido al ser resarcido del daño. En sentido estricto el objeto se reduce a los hechos motivadores de la acción penal, mismos que tomará el Juez, relacionándolo con todas las diligencias practicadas durante el procedimiento, para resolver la situación del sujeto a quien se atribuye.

El fin de la sentencia, es la aceptación o la negación de la pretensión punitiva y, para ello, es necesario que el Juez determine la tipicidad o atipicidad de la conducta, la suficiencia o insuficiencia de la prueba, la existencia o inexistencia del nexo causal, entre la conducta y el resultado y, la capacidad de querer y entender del sujeto, para así estar en aptitud de establecer la culpabilidad o inculpabilidad, o alguna causa extintiva de la acción penal, etc.

El contenido de la sentencia lo conforman todos los actos procedimentales.

En cuanto a su forma, es un documento jurídico que deberá contener:

1.- Prefacio, en donde se expresarán los datos necesarios para identificarla.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

2.- Resultandos, que son formas adoptadas para hacer historia de los actos procedimentales tales como averiguación previa, ejercicio de la acción penal, desahogo de pruebas, etc.

3.- Considerandos que son formas empleadas para calificar y razonar los acontecimientos; implica el estudio y valoración de las pruebas, la interpretación de la ley, las referencias doctrinales y jurisprudenciales en que se apoye el Juez para robustecer su criterio. Los preceptos legales en que se sustentan jurídicamente los razonamientos de la personalidad del delincuente, la declaración imperativa de que el delito se cometió, la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado, la culpabilidad, la naturaleza de la sanción y su duración, las medidas de seguridad aplicables, la reparación del daño, la imposición de la multa, la confiscación de los objetos del delito, la amonestación al sentenciado, la orden de que se notifique a las partes, etc.

4.- Puntos Resolutivos, en ellos se expresa la conclusión a la que se llegue, señalándose en concreto de manera ordenada la responsabilidad del sentenciado, la punición aplicable, lo concerniente a la reparación del daño, la amonestación al sentenciado, la remisión de copias certificadas a las autoridades correspondientes, la notificación de la sentencia a las partes, etc.

En la sentencia, el Juez deberá individualizar la pena y el cumplimiento a esa tarea, hará uso de su arbitrio judicial. El artículo 72 del Código Penal establecen que el Juez al imponer las penas deberá tener presentes las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiaridades del delincuente, la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados, la existencia del daño causado y del peligro corrido, la edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos por los cuales delinquiró, sus condiciones económicas y las especiales en que se hallaba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y situaciones

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

personales que pueden comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que muestren su mayor o menor temibilidad. Asimismo, el Juez, tomará conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPÍTULO IV. CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO POR DELITO GRAVE O DELINCUENCIA ORGANIZADA. PROPUESTA PARA LA DUPLICIDAD EN EL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 286 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN DELITO GRAVE O DELINCUENCIA ORGANIZADA SIN DETENIDO.**

En el presente capítulo haré una reflexión acerca del plazo que tiene el órgano jurisdiccional para determinar sobre el libramiento de la orden de aprehensión, cuando la misma gira sobre un delito grave o delincuencia organizada, expondré las razones por las que creo conveniente llevar a cabo una reforma para que dicho término se duplique, así como propondré el término que considero prudente y finalmente señalaré cuales son los beneficios que la misma acarrearía.

**4.1. REFLEXIÓN SOBRE EL TÉRMINO QUE TIENE EL JUEZ PARA RESOLVER SOBRE EL PEDIMENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN.**

La norma de derecho no solo debe ser el continente de los muy variados aspectos de la realidad social, sino que, dada su tendencia valorativa enfocada primordialmente hacia la consecución de la igualdad y la justicia, debe consistir en un índice de modificación social con miras a un mejoramiento o a una superación de las relaciones humanas dentro del Estado. Si no se atribuyere esa virtud a la norma jurídica, ésta sería únicamente simple reflejo de la realidad en la que predominan las desigualdades y las injusticias, que de esa suerte, serían sancionadas por el derecho.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De esta manera, y enfocándome al tema de estudio, existen valores universales más preciados por la humanidad, como lo es la libertad, que como atributo esencial de la naturaleza del hombre, es reconocida por la Constitución Federal, como una garantía de seguridad jurídica, por eso, dentro del régimen de derecho establecido por la Carta Magna, el gobernado no solo goza de su libertad natural, sino que le asegura que ese derecho no le puede ser arrebatado ni restringido sino en las situaciones y mediante las exigencias previstas en los mandamientos constitucionales.

Y es (como ya quedo debidamente precisado en otros apartados), el artículo 16 Constitucional el dispositivo en donde se encuentran los requisitos necesarios para poder restringir la libertad de una persona. Es aquí donde se ubica la base para poder librar una orden de aprehensión en contra de un individuo que es considerado como probable responsable de haber cometido un delito; sin que para ello establezca un término al órgano jurisdiccional para determinar sobre dicho libramiento.

Por consiguiente, este término lo vamos a encontrar en la ley procesal local, específicamente en el artículo 286 bis, último párrafo, mismo que establece que cuando se tratare de delitos graves o delincuencia organizada, el órgano jurisdiccional deberá radicar inmediatamente el asunto y dentro de las veinticuatro horas siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión

Este numeral nos establece un término de veinticuatro horas, pero no nos dice si éstas deben ser hábiles o no. En la práctica, los juzgadores penales toman como base lo dispuesto en el artículo 57, segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Dicho precepto establece que en los plazos no se

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

incluirán los sábados, domingo ni días inhábiles, excepción hecha de los plazos Constitucionales como la declaración preparatoria o la procedencia de la formal prisión (auto de plazo constitucional), en los que el término será continuo y no se interrumpirá; en este sentido, las veinticuatro horas de que hablamos no constituyen una excepción a dicha regla, por lo que si por ejemplo, las veinticuatro horas para que el Juez penal determine sobre el libramiento o no de la orden de aprehensión, iniciando a las trece horas de un viernes, éste fenece a las trece horas del día lunes, pues no se contará ni sábado ni domingo.

En este orden de ideas, el término de veinticuatro horas a mi criterio resultan insuficientes, si tomamos en consideración que la carga de trabajo en un juzgado penal no es reducida, al contrario, es vasta, pues entre otras diligencias hay audiencias que ventilar, sentencias que proyectar, oficios, citatorios, escritos que realizar, situaciones jurídicas que resolver, recursos que contestar, informes previos y justificados que informar, etc., lo que hace que el personal adscrito a un Juzgado trabaje a marchas forzadas incluso después de su horario de trabajo, lo que puede provocar que el material humano sea susceptible de fallas, es decir, su trabajo puede reflejar deficiencias que luego sean objeto de impugnación; mas aún cuando se trata de delitos graves como lo es la delincuencia organizada, suele pasar que la integración de la averiguación remitida consta de varios tomos por tratarse de delitos que necesitan de amplias investigaciones.

Sin duda ésta es una razón que me hace reflexionar sobre el tema de estudio a tratar, pero que aunada con otras que expondré más adelante, me permiten proponer que el término aludido (24 horas) sea materia de análisis por parte del legislador y que en un futuro no muy lejano sea motivo de una reforma que permita ampliar dicho plazo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### **4.2. PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 286 BIS, PÁRRAFO SEXTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Es preciso establecer que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal desde su creación, ha sufrido una serie de reformas, adiciones y derogaciones, las cuales se han pretendido que sean acordes a la realidad social que ha imperado en nuestro país a lo largo de todos estos años.

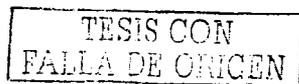
Entre dichas reformas, sobresalen la adición del artículo 286 bis, que como tal no existía sino que toma forma a partir de la iniciativa de ley presentada el día 14 de diciembre de 1988 ante la Cámara de Diputados por el entonces Presidente de la República Mexicana, Licenciado Carlos Salinas de Gortari.

Dicha iniciativa, proponía la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de este ordenamiento legal.

El 1° de abril de 1989, entraron en vigor las citadas reformas, quedando el artículo 286 bis en los siguientes términos:

**"Art. 286 bis.-** Cuando aparezca de la averiguación previa que exista denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley y que se han comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

El juzgado ante el cual se ejercito la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que



legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.

Si durante el plazo de diez días, contados a partir del en que se haya hecho la consignación el Juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda.

El Juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público dentro de los quince días contados a partir del en que se haya acordado la radicación. Si no resuelve oportunamente sobre este punto, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en la parte final del párrafo anterior".

Del texto anterior se infiere que, el Juez para determinar el libramiento o no de la orden de aprehensión, tenía un término genérico de quince días, contados a partir del auto de radicación, es decir, no se hacía distinción entre delitos graves y no graves, ni se hablaba de la figura de la delincuencia organizada, ni mucho menos se hacía referencia a la consignación con o sin detenido, para estar en aptitud de determinar sobre lo solicitado por el Ministerio Público.

Posteriormente, en el Diario oficial de la Federación del 10 de enero de 1994, salieron publicadas una serie de reformas, adiciones y derogaciones no solo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sino de otros ordenamientos legales.

En estas reformas, el artículo 286 bis quedó de la siguiente forma:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**"Artículo 286 bis.-** Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley y que se han acreditado los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

El juzgado ante el cual se ejercita la acción penal radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes. Si la consignación es con detenido, deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional; en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley.

Si durante el plazo de tres días, contados a partir del en que se haya hecho la consignación sin detenido, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda.

El Juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público dentro de los cinco días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de la consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto y dentro de las 24 horas siguientes, la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión

Si el Juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el párrafo anterior".

Como se puede apreciar, ya se hace una distinción de las consignaciones con detenido y sin detenido, además, se reducen los términos para el libramiento de la orden de aprehensión.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Finalmente, la tercera y última reforma a este dispositivo fue publicada el 3 de mayo de 1999 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; dicha reforma es la que hasta el momento esta en vigor.

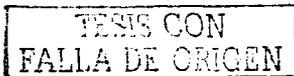
Por las razones que en apartado que a continuación expondré, la propuesta que planteo estriba en el hecho de que si la averiguación previa que ha sido consignada al órgano jurisdiccional no excede de doscientas fojas útiles es prudente manejar un término de cuarenta y ocho horas y en el caso de que dicha indagatoria exceda de la cantidad aludida, justo es que por cada cien de exceso o fracción se aumente un día más a ese plazo, sin que en ningún caso sea mayor de cinco días.

De esta manera tenemos que el artículo 286 bis, último párrafo, actualmente a la letra dice:

"Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto y dentro de las veinticuatro horas siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión. Si el Juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el párrafo anterior"

Por lo que, sobre la base de lo señalado líneas arriba, el texto del último párrafo de este precepto, considero debe quedar de la siguiente forma:

"Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto y dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes la autoridad resolverá sobre el



pedimento de la orden de aprehensión, siempre y cuando la averiguación previa no exceda de doscientas fojas, ya que si excediere, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al término señalado, sin que nunca sea mayor de cinco días...".

#### **4.3. CONSIDERACIÓN DEL POR QUÉ SE DEBE DUPLICAR EL TÉRMINO EN EL LIBRAMIENTO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN.**

Nuestro país como en todo el resto del mundo, ha sufrido muchos cambios sociales, económicos y políticos, por ende en nuestra sociedad existen factores que conllevan a problemas como la marginación, el desempleo, la falta de educación, inseguridad, etc; que traen como consecuencia la formación de grupos dedicados a delinquir.

A lo anterior, cabe resaltar que para combatir la delincuencia, se cuenta con leyes creadas para tal cometido, pero además con órganos o instituciones encargadas de cumplir o ejecutar dichas leyes que permitan mantener el orden social para el cual fueron creadas.

Pero el hecho de haber sido creadas no significa que queden en el esteticismo, sino que conforme se vayan suscitando esos cambios sociales, nuestras leyes también vayan cambiando para adecuarse a los cambios que se producen en determinada época y espacio.

En la vida de nuestra nación, el Presidente de la República, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, juegan un

TESIS CON  
ALLA DE ORIGEN

papel muy importante, toda vez que de acuerdo al artículo 71 Constitucional, tiene la facultad de iniciar leyes o decretos; por consiguiente, son ellos los que deben de observar los problemas que surgen, para estar en aptitud de brindar las posibles soluciones que se requieren plasmándolas en la leyes.

Dichas leyes requieren ser debidamente examinadas a efecto de que se propongan reformas que se adecuen a las necesidades de la sociedad, sin transgír o violar garantías del gobernado.

Es por ello que, concretamente he propuesto reformar el artículo 286 bis del Código Procesal de la materia, basándome en las siguientes consideraciones:

La principal razón por la que propongo la duplicidad del término de 24 horas, es porque está en juego la libertad personal de un individuo, misma que se encuentra protegida a través de diferentes disposiciones que le consignan garantías de seguridad jurídica, para evitar la afectación arbitraria por partes de los órganos del Estado, así como su prolongada e indefinida restricción.

Entre dichas garantías, se incluye la de legalidad que se refiere a la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto de la ley y a su espíritu o interpretación jurídica, cabe mencionar que esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como fin que al gobernado se le proporcionen los elementos necesarios para que este en aptitud de defender sus derechos por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; de esta manera, para satisfacer esa seguridad jurídica, la Constitución establece las garantías de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario y la de legalidad

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De lo que se infiere que el órgano jurisdiccional debe llevar a cabo un verdadero análisis, bien concientizado de la indagatoria que le fue consignada por la Representación Social, para evitar incurrir en violaciones que redunden en delimitar esa libertad protegida como garantía por la Constitución Federal.

En segundo lugar, porque normalmente y de un tiempo a la fecha escuchamos a través de los medios de comunicación que la delincuencia en esta ciudad ha disminuido, sin embargo, lejos de ser una gran verdad, resulta ser una mentira, pues el índice delictivo es cada día mayor, nuevos delitos y nuevas formas de comisión de los mismos surgen inmediatamente. La razón a lo que digo, la encuentro en la reforma de 1999 al artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues a través de ella, se estableció un nuevo criterio para determinar la gravedad de los delitos, resultando así, que hoy en día, la mayoría de los ilícitos contemplados en la legislación sustantiva revistan la calidad de graves, por lo que el órgano investigador como el órgano jurisdiccional, tiene una cantidad considerable de asuntos que ventilar, requiriendo por consiguiente mayor tiempo para analizarlos y determinarlos.

Cuando una unidad investigadora del Ministerio Público tiene conocimiento de un delito que no se cometió en flagrancia, flagrancia equiparada o caso urgente, es decir, sea una indagatoria sin detenido; integrará la averiguación previa lo que implica que la averiguación llegue a constar de un número considerable de fojas.

Una vez que a juicio del órgano investigador se ha acreditado al cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, procederá a consignar la averiguación previa ante el Juez competente, quien una vez que haya radicado el asunto, procederá a determinar sobre el pedimento de la orden de aprehensión dentro del término señalado en la ley (24 horas)

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Dentro de las 24 horas el Juez, revisará el pliego de consignación para verificar que éste no tenga fallas técnicas conforme a lo establecido en el artículo 122 del Código Adjetivo, primer párrafo, que establece que "El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos", a fin de garantizar el respeto de las garantías de defensa y legalidad con las que constitucionalmente hablando cuenta el probable responsable, siendo estos requisitos, los siguientes:

A):

- 1.- Delito que se cometió.
- 2.- El nombre de la persona a quien se le atribuye el delito.
- 3.- La fecha en que se cometió el delito.
- 4.- El lugar en dónde se realizó el delito.
- 5.- La forma de cómo se realizó el ilícito.

B):

Deberá de señalarse si el delito que se atribuye al probable responsable es básico, si es especial, o si tiene calificativas.

C):

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Debe establecer la forma de la conducta del sujeto activo (si es una conducta de acción u omisión, dolosa o culposa, debiéndose analizar si es dolo directo o eventual, o culpa con o sin representación) y la forma de intervención del mismo, en base a las hipótesis que señalan los artículos 15 al 19 del Código Penal para el Distrito Federal.

D):

Debe señalar de acuerdo al artículo 17 del Código Sustantivo, si es delito instantáneo, permanente o continuo, o continuado.

E):

Deberá contener un juicio de tipicidad, con las pruebas que hasta ese momento se hayan tenido, debiéndose acreditar todos los presupuestos del delito (sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídico); las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; así como el nexa causal; elementos normativos y subjetivos (si el tipo lo requiere).

F):

Deberá contener los artículos que prevén el delito, así como los artículos que prevén la sanción del mismo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

G):

Deberá contener la solicitud de la reparación del daño, en términos del artículo 20, inciso B), fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 bis y 34 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; además deberá contener la solicitud de la orden de aprehensión en términos de los artículos 16 de la Carta Magna y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

**"Artículo 20.-** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

B. De la víctima o del ofendido:

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño"

Una vez realizado el análisis del pliego de consignación, se entrará al estudio de las constancias que consignó el Ministerio Público Investigador, que puede ir desde un tomo hasta dos, tres o más cajas de documentación, debiendo el Juez, llevar a cabo un análisis lógico y razonado, de todos y cada uno de los hechos que obran

RECEPCIÓN  
SECRETARÍA DE JUSTICIA

en la indagatoria; no de forma arbitraria tener por demostrada la responsabilidad probable de ninguna persona sin el previo análisis valorativo de los elementos de cargo y de las pruebas de descargo que se hayan aportado; motivo por el cual se requiere de mayor tiempo para el estudio y valoración de las constancias.

En la práctica, bastan indicios para considerar demostrada la probable responsabilidad; no obstante, el juzgador debe atenerse a los diversos medios de prueba establecidos en el Código Adjetivo para llegar a una resolución consistente, clara, precisa evitando con esto procesos inútiles.

Hay mucho por hacer por parte del órgano jurisdiccional y sólo 24 horas para determinar sobre la orden de aprehensión es muy corto, ya que las labores que se desempeñan al día en un Juzgado penal, genera carga de trabajo para resolver de inmediato lo solicitado lo que se traduce en cantidad y no calidad de trabajo.

Otra razón más, cuando el Ministerio Público no obstante de tener sesenta días para integrar la averiguación previa (según lo dispuesto en el Acuerdo A/003/99 emitido por el titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal), para recabar y analizar las probanzas que lo condujeron a determinar sobre el ejercicio de la acción penal, por lo que no es posible que solo en veinticuatro horas el Juez penal analice en conciencia el trabajo remitido por la Representación Social para no incurrir en el error, resuelva lo conducente, máxime si se trata de indagatorias relacionadas con un delito grave o delincuencia organizada, las cuales revisten complejidad para su comprensión, ya que al hablar de delincuencia organizada debe de quedar perfectamente acreditados todos los requisitos que la ley prevé, máxime cuando la indagatoria consta de varios tomos, trae como consecuencia que el trabajo realizado contenga deficiencias que luego son objeto de impugnación

TESIS CON  
ORIGEN

En ocasiones se incurre en el hecho que por la premura del tiempo para determinar sobre el libramiento de una orden de aprehensión, se llega al error de hacer las cosas utilizando formatos o machotes, lo que implica que tal determinación carezca de motivación y fundamentación y si el probable responsable llegase a inconformarse mediante el amparo indirecto, esa ausencia de motivación y fundamentación le podría ser favorable, incluso existe jurisprudencia la cual establece que:

**ORDEN DE APREHENSIÓN CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. IMPIDE EXAMINAR VIOLACIÓN DE FONDO.**

"La orden de aprehensión adolece de fundamentación y motivación, si el juzgador solamente analiza la existencia de los ilícitos que se atribuyen a los inculpados y en forma global examina su probable responsabilidad, pero omite señalar con precisión con qué pruebas o indicios se justifica la participación concreta e individual que cada uno de ellos tuvo en la comisión de esos ilícitos. Ante tal situación, el tribunal de amparo está impedido legalmente para estudiar el fondo del asunto, puesto que si el juzgador responsable no analiza las constancias existentes en la averiguación previa, el órgano de control constitucional no puede avocarse a ello porque, de lo contrario, se sustituiría indebidamente al juzgador común".

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 570/2001. 6 de marzo de 2002. Unanimidad de votos.  
Ponente: María Luisa Martínez Delgadillo. Secretario: Eduardo Torres Carrillo

Amparo en revisión 571/2001. 6 de marzo de 2002. Unanimidad de votos.  
Ponente: María Luisa Martínez Delgadillo. Secretario: Héctor Manuel Banda Flores

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Amparo en revisión 575/2001. 6 de marzo de 2002. Unanimidad de votos.  
Ponente: María Luisa Martínez Delgadillo. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo en revisión 582/2001. 6 de marzo de 2002. Unanimidad de votos.  
Ponente: María Luisa Martínez Delgadillo. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo en revisión 640/2001. 6 de marzo de 2002. Unanimidad de votos.  
Ponente: María Luisa Martínez Delgadillo. Secretario: Héctor Manuel Banda Flores.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, julio de 2002, Tesis: IV.1°.P./1, Pág: 1155.

Lo que implica que existan amparos en contra de órdenes de aprehensión favorables al quejoso, no porque los hechos denunciados no de mérito para la captura y enjuiciamiento del inculpado sino porque la autoridad responsable no supo hacerlo con el fin y con las exigencias constitucionales del caso.

Lo que realmente le agravia al quejoso no es la indebida fundamentación y motivación del acto de autoridad, sino la posible restricción de su libertad personal, la cual es protegida por el artículo 16 Constitucional (referente a la orden de aprehensión)

Considero que para librar una orden de aprehensión cuyo cuerpo del delito esta probado, lo constituye definitivamente la probable responsabilidad y para ello el Juez debe de tomar en cuenta todos los medios a su alcance para establecer que hay una probable responsabilidad, por lo tanto es en ella donde debe poner

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

atención y es precisamente por esta razón que considero que se debe ampliar el término de 24 horas, para dar margen a que analice lógicamente y jurídicamente, las circunstancias especiales que debe tener en consideración para la emisión de la orden de aprehensión, es decir, analice el contenido de los hechos y exprese las razones en que apoye su determinación, de esta forma podrá dictar concientemente una resolución que podrá dar cabida a un buen proceso.

Al hablar de las garantías de defensa y legalidad me refiero a que deben de estar bien acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, con todo el material probatorio aportado por el Ministerio Público y el Juez libre la orden de aprehensión respectiva en la cual se debe de establecer quien es la persona sobre la cual se libra, sin caer en el error de cometer una injusticia por la premura del tiempo, restringir su libertad pues debemos recordar que en los delitos graves no se tiene lugar a la libertad bajo caución.

El Juez Penal al momento de analizar el pliego de consignación y las constancias remitidas por la Representación Social, no tiene un fundamento legal para llevar a cabo en la orden de aprehensión la reclasificación del delito a él consignado, en virtud de que la reclasificación solo la pueden hacer al momento de dictar el plazo constitucional, como se desprende claramente del numeral invocado, por consiguiente, dependerá del criterio de cada juzgador, el que en la orden de aprehensión lleve a cabo la reclasificación del delito consignado, aclarando que lo único con lo que se cuenta es con tesis aisladas, que obviamente no constituyen para ellos una obligación de acatar, siendo una de ellas por ejemplo la siguiente:

**ORDEN DE APREHENSIÓN. EL JUEZ SIN ALTERAR LOS HECHOS  
PUEDE HACER UNA CLASIFICACIÓN CORRECTA DEL DELITO.**

"Si el juzgador libra una orden de aprehensión por diverso delito al que consigno el Ministerio Público y hace una correcta clasificación del delito

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

sin alterar los hechos consignados, y sin rebasar el ámbito de su competencia, no viola garantías individuales, puesto que su actuación la realiza con su soberanía decisoria”.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 95/95. María Silvia Ulan Montejo. 11 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez. Instancia: tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II; julio de 1995, Tesis: X. 1º. 3P, Pág: 252.

Para continuar con la realización de este trabajo, la suscrita acudió al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a efecto de solicitar en la Presidencia una estadística acerca de cuantas averiguaciones previas relacionadas con delitos graves o delincuencia organizada se consignan al día, argumentando que requería dicha información para incluirla en mi trabajo de tesis,; la persona que me atendió manifestó que no podía proporcionar esa información por ser confidencial, pero a cambio me entregó copia simple de una parte del escrito titulado "TURNO DE CONSIGNACIONES", en el que se contiene un rubro que señala:

#### 4 - TÉRMINO PARA RESOLVER SOBRE LA PETICIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN

"El artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece los terminos que el Juez Penal tiene para radicar y resolver sobre la petición del Ministerio Público de una orden de aprehensión, lo cual varía en relación de la calificativa de gravedad o no del delito que se consigna, los delitos graves el Juez Penal debe radicar el expediente de inmediato y resolver sobre la petición en un término de 24 horas Mientras que en los no graves la autoridad tiene que resolver dentro de los cinco días posteriores a la radicación"

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Es de hacer notar que toda vez que no existe un catálogo de delitos graves, sino un criterio para clasificarlos como tal, la mayoría de los delitos que se consignan son clasificados como graves, generando a los juzgados carga de trabajo para resolver no en conciencia sino al vapor ya que la premura es el término que corre y se vence, limitando al Juzgador a realizar un estudio con calidad"

En otro punto señala que:

"Resulta importante y como tema para una reforma posterior al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal es el último párrafo del artículo 286 bis, en el que limita a la autoridad judicial y tratándose de delitos clasificados por el Código Penal como graves a resolver sobre la petición de orden de aprehensión en un término no mayor de 24 horas posteriores a la consignación..."

Considero que la base para proponer la ampliación de las 24 horas, se encuentra en el contenido del penúltimo párrafo del propio artículo 286 bis del Código Procesal Penal, pues de su contenido se deduce que en todos los demás casos que no versen sobre delitos graves o delincuencia organizada, el Juez Penal cuenta hasta con cinco días para determinar sobre el libramiento o no de la orden de aprehensión o comparecencia.

Esto da lugar a que me formule la siguiente interrogante ¿Por qué para determinar sobre el libramiento de la orden de aprehensión en aquellos delitos sancionados con apercibimiento, multa independientemente de su monto, caución de no ofender, trabajo a favor de la comunidad, pena alternativa o pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético no excede de cinco años, el órgano jurisdiccional cuenta con más tiempo para estudiar, analizar, determinar si libra la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público, y no cuenta con ese

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

mismo tiempo para determinar en aquellos casos donde la pena privativa de libertad es mas alta (delitos graves) o hay pluralidad de sujetos activos que bajo la figura de la delincuencia organizada cometieron un delito?.

Se podría contestar quizá, que precisamente por la relevancia o gravedad del asunto el órgano jurisdiccional debe de actuar con mayor rapidez para evitar impunidad o que la probable responsabilidad se evada de la acción de la justicia.

Sin embargo, y ante esa respuesta, considero que tanto el Ministerio Público como el órgano jurisdiccional cuentan con otros medios para evitar que la conducta desplegada por el sujeto activo del delito quede impune, pues ante esa relevancia o gravedad del asunto, se cuenta por ejemplo con la figura del arraigo, que como medida cautelar representa el facilitar tanto la integración de la indagatoria , como evitar que se imposibilite el cumplimiento de la orden de aprehensión que se llegase a dictar y el hacer efectiva la sanción privativa de la libertad.

#### **4.4. BENEFICIOS QUE SE OBTENDRÍAN AL DUPLICAR EL TÉRMINO PARA LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN.**

Cuando una persona ha sido víctima de la comisión de un delito y lo denuncia, es porque pretende que las autoridades encargadas de la administración e impartición de justicia, realmente hagan eso, justicia.

Por ello, cuando es sabedora de que la averiguación previa que se inició e integró con su denuncia o querrela ha sido consignada ante el órgano jurisdiccional,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

porque a criterio del Ministerio Público se encuentran acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, lo que pretende es que se libere la orden de aprehensión en contra del sujeto activo del delito y que se entable en su contra el proceso respectivo que culmine en una sentencia condenatoria.

Ante esta situación, considero que uno de los beneficios que se obtendrían al duplicar dicho término, es que el órgano jurisdiccional al tener un poco más de tiempo podrá llevar a cabo un buen estudio y análisis de la averiguación previa a él consignada, que le va a permitir realizar una correcta motivación y fundamentación de la orden de aprehensión, por lo que si el probable responsable decide interponer el juicio de garantías en contra de la misma, dicho amparo al menos por esta causa (falta de motivación y fundamentación) le será desfavorable a sus intereses, toda vez que el Juez de la causa cumplió con los requisitos constitucionales y legales correspondientes.

Además porque del análisis que realice va a poder conducirse por dos vertientes que constituyen beneficios tanto para el órgano jurisdiccional como para el gobernado:

Para el órgano jurisdiccional, porque si decide librar la orden de aprehensión, su motivación se centraría en la acreditación de la comisión de un delito y en el hecho de que del material probatorio se infiere la probable responsabilidad de un individuo, misma que hasta ese momento no se encontrará desvirtuada con ninguna causa de licitud y por consiguiente, ello lo llevaría a realizar un buen inicio de proceso, bien apegado a derecho, porque estará cierto de la probable responsabilidad del inculcado y de que no va a cometer una injusticia con una persona inocente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En caso, de que no sea librada la orden de aprehensión, es porque del estudio pormenorizado realizado a las constancias a él consignadas, a su juicio no se acreditó el cuerpo del delito, la probable responsabilidad, existe una causa de licitud o en definitiva, porque de las constancias se deriva que realmente no existe ningún delito, lo que dará lugar a que derivado de su primera determinación, no se lleven a cabo procesos inútiles que redunden en desgastes de recursos tanto humanos como materiales que pueden ocuparse en otras diligencias, además, ello evitará que se lleven a cabo molestias sin fin a personas que nada tienen que ver con los hechos.

Para el gobernado, porque continuará con el respeto de las garantías que a su favor consigna la Constitución Federal. En este sentido considero prudente comentar que muchas veces y debido a al premura del tiempo, el órgano jurisdiccional libra la orden de aprehensión sin haber llevado un análisis profundo del pliego de consignación o de las constancias que se le remitieron, precisamente porque después harán estudio cuando vayan a determinar la situación jurídica del inculpado (pues es donde tiene un poco más de tiempo para estudiar las constancias) o bien hasta el dictado de la sentencia y es cuando se escucha que se ha cometido una injusticia porque la sentencia resulta ser absolutoria y la persona que bien pudo no haber sido aprehendida o procesada, cumplió determinado número de meses privada de su libertad.

Finalmente considero que el hecho de que se duplique este término, no significa que se viole el artículo 17 Constitucional que establece en su segundo párrafo que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Y no se estaría violando, porque precisamente tanto el denunciante, querellante u ofendido, así como el probable responsable o inculpado gozan derecho de que se les administre justicia, lo que se traduce en el derecho de acceder a órganos jurisdiccionales, el derecho a un proceso justo y razonado y, a que se ejecute lo resuelto por el órgano jurisdiccional, y que mejor que desde un principio se determine con toda claridad sobre el librar o no la orden de aprehensión para no cometer una arbitrariedad, o como ya se mencionó, tramitar o llevar a cabo procesos inútiles y tardados, y lo peor de todo, con personas inocentes.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **CONCLUSIONES.**

1.- La orden de aprehensión es una de las formas de restricción de la libertad de un individuo, misma que se puede considerar como una resolución que emite el órgano jurisdiccional, siempre y cuando se hayan satisfecho los requisitos a que alude el segundo párrafo del artículo 16 Constitucional y lo haya solicitado el Ministerio Público tal y como lo ordena el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

2.- A través de la orden de aprehensión, el Juez Penal ordena la captura de un sujeto determinado, con el objeto de que este sea puesto a disposición para que conozca todo lo relacionado a la conducta que se le atribuye y pueda defenderse, asegurando así la materia y desarrollo del proceso, evitando además, que se sustraiga a la acción de la justicia.

3.- La orden de aprehensión únicamente tiene lugar en aquellos casos relacionados con delitos que contemplan una sanción privativa de libertad, por lo que para que el Juez penal la emita, es necesario que haya precedido denuncia o querrela de un hecho señalado por la ley como delito, así como que ese delito sea sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y que además existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del inculpaado.

4 - De conformidad con el artículo 21 Constitucional, el monopolio del ejercicio de la acción penal lo tiene el Ministerio Público, institución que una vez que integra una indagatoria va a estar en aptitud de ejercer dicha facultad o abstenerse de hacerlo, esto es, la Representación Social forzosamente deberá llegar a

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cualquiera de estas tres determinaciones: el ejercicio de la acción penal, el no ejercicio de la acción penal y la incompetencia.

5.- El ejercicio de la acción penal tiene lugar cuando del material probatorio que obre en la indagatoria, se encuentre acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; a través de dicho ejercicio el Ministerio Público provoca la actuación del órgano jurisdiccional, constrañéndolo para que aplique la pena adecuada a dicha conducta.

6.- El no ejercicio de la acción penal se propondrá cuando: no exista querrela del ofendido o de su representante legal, si el delito exige ese requisito de procedibilidad; los hechos no sean constitutivos de delito; los medios de prueba desahogados no sean suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; se haya acreditado plenamente alguna causa de exclusión del delito o extinguido la acción penal por muerte del delincuente, amnistia, perdón del ofendido, prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria; o bien, cuando previamente se haya dictado una sentencia definitiva o resolución de sobseimiento que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado; llamándose en cualquiera de estas hipótesis no ejercicio de la acción penal definitivo. Será provisional, únicamente cuando en la indagatoria no sea determinable la identidad del probable responsable

7.- La incompetencia se propondrá, cuando de los hechos puestos en conocimiento de la representación social, se desprendan ilícitos del orden federal, militar, o bien: que sean materia de investigación del Consejo de Menores; de otra fiscalías dentro de la misma institución (Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal) o de otras entidades federativas, lo que se traduce en que la incompetencia puede ser por territorio, materia o cuantía

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

8.- Una vez que el Ministerio Público ha integrado una averiguación previa sin detenido y haya determinado llevar a cabo el ejercicio de la acción penal, en el respectivo pliego de consignación, solicitará al órgano jurisdiccional el libramiento de la orden de aprehensión, comparecencia o presentación.

9.- La orden de comparecencia o presentación procede cuando se trate de delitos que no sean sancionados con pena privativa de libertad, mientras que la orden de aprehensión procede cuando el delito tiene una pena privativa de libertad.

10.- Actualmente, derivado de la reforma de fecha 17 de septiembre de 1999, la gravedad de los delitos, estriba en el término medio aritmético de la pena privativa de libertad; por lo que para que el ilícito penal revista esa calidad es necesario que el término medio aritmético de dicha pena exceda de cinco años.

11.- De acuerdo con el texto del artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando se trate de averiguaciones previas sin detenido, el órgano jurisdiccional cuenta con un término de cinco días para determinar sobre el pedimento de la orden aprehensión, si el delito sobre el cual versa dicha indagatoria es considerado como no grave; mientras que tratándose de los delitos calificados como graves y en los delitos relacionados con la delincuencia organizada (vista ésta como forma de comisión del delito y no como tipo penal), únicamente cuenta con veinticuatro horas.

12.- Si el Juez Penal niega el libramiento de la orden de aprehensión, será porque de las constancias que le fueron consignadas, establece que no se satisface algún requisito de procedibilidad; por encontrarse prescrita la acción penal del delito; no

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

haberse acreditado el cuerpo del delito ni demostrada la probable responsabilidad del indiciado; o bien, por no haber delito que perseguir.

13.- En caso de que el Juez Penal determine librar la orden de aprehensión solicitada, será porque del análisis de las constancias que le consignó el Ministerio Público, se acreditó el cuerpo del delito y del material probatorio que hasta ese momento consta en la indagatoria, infiere la probable responsabilidad del inculcado, reuniéndose por tanto, los requisitos que para tal efecto se señalan en los artículos 16 Constitucional, 122, 132 y 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

14.- En relación a las veinticuatro horas que tiene el órgano jurisdiccional para determinar sobre el libramiento o no de la orden solicitada, cuando el delito sea grave o se relacione con la delincuencia organizada, considero que es relativamente corto dicho término, en virtud de que, actualmente la mayoría de los delitos son considerados como graves, por lo que las indagatorias que se integran con este tipo de ilícitos, en su mayoría son voluminosas y constan de varios tomos, y en ocasiones, revisten complejidad; lo que ha traído como consecuencia, que la carga de trabajo tanto a nivel investigación como proceso penal, haya aumentado considerablemente. Además, porque el Juez Penal requiere tiempo para analizar detenidamente tanto el pliego de consignación, como las propias constancias que integran la averiguación previa

15.- Por otro lado, considero que la base para que el órgano jurisdiccional pueda librar la orden pedida, cuyo cuerpo del delito a su criterio esté probado, lo constituye sin duda la probable responsabilidad, y para ello, el Juez penal debe poner mayor atención en llevar a cabo un enlace lógico y jurídico de las pruebas indiciarias, considerándolas en su conjunto y valorarlas para estar cierto de que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

efectivamente existe no una plena sino una probable responsabilidad; lo que implica que requiere tiempo para llevar a cabo un buen análisis; toda vez que en la citada resolución (orden de aprehensión, comparecencia o presentación) se debe establecer con precisión quien es la persona sobre la cual se libra, para no caer en el error de cometer alguna injusticia que redunde en restringir la libertad de una persona inocente.

16.- De igual forma, por la premura del tiempo en que se debe trabajar para determinar sobre el pedimento de la orden de aprehensión, se llega al error de utilizar formatos o lo que comúnmente llamamos "machotes", lo que implica que la determinación carezca de la debida motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe tener, por lo que al promover un juicio de amparo indirecto en contra de esa resolución judicial, el mismo puede ser favorable al quejoso pues existe jurisprudencia pronunciada al respecto en la que se establece que el Juez de Amparo está impedido para entrar al estudio de los elementos de fondo de la orden de aprehensión, por desconocerse los fundamentos y motivos en que se apoyó la autoridad responsable para emitirla.

17.- Una resolución de gran relevancia como lo es la orden de aprehensión, no debe determinarse a la ligera pues no hay que olvidar que está en juego la libertad personal de un individuo, siendo ésta la más importante razón para que el órgano jurisdiccional lleve a cabo un análisis concienzudo de la indagatoria que le fue consignada, por lo que si esta excede de doscientas fojas útiles o más, a mi juicio, veinticuatro horas no son suficientes para revisar las constancias, de ahí la necesidad de que ese plazo sea motivo de una reforma al último párrafo del artículo 286 bis del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, que permita manejar un término mínimo de cuarenta y ocho horas cuando la averiguación no exceda de doscientas fojas y en caso de que dicha indagatoria exceda de la cantidad aludida, justo es que por cada cien fojas de exceso o fracción se

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

aumente un día más a ese plazo, sin que éste en ningún caso sea mayor de cinco días.

18.- La reforma que propongo traerá consigo que las resoluciones no se hagan al vapor, pues se contará con un poco más de tiempo para llevar a cabo el estudio y análisis de la indagatoria, lo que permitirá no hacer cantidad sino calidad de trabajo.

19.- Al estar cierto el Juez Penal de la probable responsabilidad del indiciado, el proceso tendrá un buen inicio, porque va a estar seguro de que no se va a cometer una injusticia con una persona inocente, pues ese probable responsable (que hasta ese momento así lo califica al material probatorio), una vez que llegue ante su presencia difícilmente podrá acreditar su inocencia, a menos que obre en su favor alguna causa de licitud o acredite fehacientemente que no se integra el cuerpo del delito por el que se le acusa.

20.- Por otro lado, si del análisis oportuno que realice el Juez Penal con un poco más de tiempo, determina no librar la orden de aprehensión, esto va a dar lugar a que no se lleven a cabo procesos inútiles, que le restan tiempo para realizar otras labores propias del Juzgado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## BIBLIOGRAFÍA.

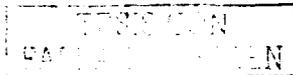
- 1.- ARILLA BAS, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*. 20ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 2.- BARRITA LÓPEZ, Fernando. *Averiguación Previa*. 5ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- 3.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 33ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- 4.- CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 38ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. 33ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 1999.
- 6.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. 18ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- 7.- DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. *Procedimiento Penal Mexicano*. 4ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 8.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal*. Tomo I. 5ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- 9.- FLORIAN, Eugenio. *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Editorial Bosh, España, 1984.
- 10.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Delincuencia Organizada, Antecedentes y Regulación Penal en México*, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 11.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 1985.
- 12.- HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. *Manual de Procedimientos Penales*. 1ª. Reimpresión, Editorial Pac, México, 1995.
- 13.- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. *Programa de Derecho Procesal Penal*. 2ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 2000.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- 14.- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. *Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal*. Editorial Porrúa, México, 1998.
- 15.- MARTÍNEZ PINEDA, Ángel. *El Procedimiento Penal y su Exigencia Intrínseca*. Editorial Porrúa, México, 1993.
- 16.- RIVERA SILVA, Manuel. *El Procedimiento Penal*. 28ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- 17.- SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Harla, México, 1990.
- 18.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Orden de Aprehesión. Serie de Debates Pleno. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la S.C.J.N*, México, 1999.
- 19.- TENA RAMÍREZ, Fernando. *Leyes Fundamentales de México*. Editorial Porrúa, México, 1983.
- 20.- ZAMORA PIERCE, Jesús. *Garantías y Proceso Penal*. 9ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

#### **LEGISLACIONES CONSULTADAS.**

- 1.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*. 14ª. Edición, Editorial Sista, México, 2002.
- 2.- *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*. Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2002.
- 3.- *Código Penal para el Distrito Federal*. Gaceta Oficial del Distrito Federal México, 2002
- 4.- *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal* Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2002.  
*Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de*



- 5.- *Justicia del Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2002.*
- 6.- *Acuerdo A/003/99, emitido por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México, 1999.*
- 7.- *IUS 2002 CD ROM, Jurisprudencias y Tesis Aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- 8.- *Acervo Jurídico en CD ROM.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN